

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

THE PRESIDENT ET PRO

Revista

Julio 2024

54

Revista Penal

Penal

Julio 2024



Revista Penal

Número 54

Sumario

Doctrina:

- Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*, por Mercedes Alonso Álamo 5
- Criminalidad Estatal-Corporativa en la Industria Extractiva, por María Laura Böhm..... 13
- El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado, por Beatriz Escudero García-Calderón..... 33
- La nueva regulación de las infracciones (no solo) penales en materia de maltrato a los animales (LO 3/2023, de 28 de marzo), por Pastora García Álvarez 60
- El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, por Ralf Kölbel 84
- Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma, por José León Alapont 97
- Remisiones normativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando, por Ángela Matallín Evangelio 118
- Sobre la revisión del sistema de aplicación de medidas de seguridad contra pacientes psiquiátricos infractores en el sistema italiano. A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana n. 22 de 2022, por Mena Minafra 138
- Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, por Francisco Muñoz Conde 169
- El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia, por Marina Oliveira Teixeira dos Santos 178
- El delito de enriquecimiento ilícito en Portugal. Desobediencia cualificada y ocultación intencional, por María Quintas Pérez 197
- La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH, por Margarita Roig Torres 216
- La pena de ergastolo o cadena perpetua italiana tras la reforma legislativa de la modalidad agravada (*ostativa*), por Cristian Sánchez Benítez 238
- Autonomía de la responsabilidad (casi-)penal de las personas jurídicas y *compliance* anticorrupción: la lección del sector público, por Vico Valentini 270

Sistemas Penales Comparados:

- Plutofilia y Derecho Penal (*Plutophilia and Criminal Law*) 277

Jurisprudencia:

- La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre, por Wendy Pena González 363

- Obituario:** Sergio García Ramírez, por Luis Arroyo Zapatero 367

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
María Soledad Gil Nobajas y Demelsa Benito Sánchez
(España)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH

Margarita Roig Torres

Revista Penal, n.º 54 - Julio 2024

Ficha Técnica

Autor: Margarita Roig Torres

Adscripción institucional: Catedrática de Derecho Penal. Universitat de València

ORCID: 0000-0003-1947-6853

Title: The regulation of revisable life imprisonment is under debate following the latest ECHR jurisprudence

Sumario: 1. Introducción. 2. La cadena perpetua en el Derecho alemán. 2.1. Regulación legal. 2.2. Postura del Tribunal Constitucional Federal. 3. La prisión permanente revisable. 3.1. Regulación legal. 3.2. STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre. 4. Doctrina del TEDH sobre la revisión de la prisión indefinida. 4.1. STEDH —Gran Sala— de 9 de julio de 2013. 4.2. STEDH de 3 de febrero de 2015. 4.3. STEDH —Gran Sala— de 17 de enero de 2017. 4.4. STEDH de 13 de junio de 2019. 5. Postura del TEDH sobre el plazo de revisión de 40 años. 5.1. STEDH de 20 de mayo de 2014. 5.2. STEDH de 28 de octubre de 2021. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Life imprisonment in German law. 2.1. Legal regulation. 2.2. Position of the Federal Constitutional Court. 3. Permanent revisable imprisonment. 3.1. Legal regulation. 3.2. STC —Plenary— 169/2021, of October 6. 4. Doctrine of the ECHR on the review of indefinite imprisonment. 4.1. ECHR —Grand Chamber— of July 9, 2013. 4.2. ECHR of February 3, 2015. 4.3. ECHR —Grand Chamber— of January 17, 2017. 4.4. ECHR of June 13, 2019. 5. Position of the ECHR on the 40-year review period. 5.1. ECHR of May 20, 2014. 5.2. ECHR of October 28, 2021. 6. Conclusions. 7. Bibliography.

Resumen: El legislador español tomó como modelo la cadena perpetua del Derecho alemán para regular la prisión permanente revisable, pero amplió sustancialmente los plazos de revisión, que pueden alcanzar los 35 años. Sin embargo, la STC de 6 de octubre de 2021 la declaró constitucional. En cambio, la STEDH de 28 de octubre de 2021 estableció que en la prisión indefinida un plazo de revisión de 40 años infringe el artículo 3 CEDH. Además, la STEDH de 13 de junio de 2019 afirmó que exigir a los terroristas la colaboración con las autoridades para suspenderla es contrario a esa norma.

Palabras clave: prisión permanente revisable; cadena perpetua; prisión indefinida; penas privativas de libertad; Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021; TEDH; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Abstract: The Spanish legislator took the life sentence of German law as a model to regulate permanent reviewable prison, but substantially extended the review periods, which can reach 35 years. However, the Constitutional Court Sentence of October 6, 2021 declared it constitutional. On the other hand, the ECHR of October 28, 2021 established that in indefinite imprisonment a review period of 40 years violates Article 3 ECHR. Furthermore, the ECHR of June 13, 2019 stated that requiring terrorists to collaborate with the authorities to suspend it is contrary to that rule.

Key words: permanent reviewable prison; life imprisonment; indefinite prison; custodial sentences; Constitutional Court Sentence 169/2021; ECHR; European Court of Human Rights.

Observaciones: Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i Modalidad “Generación de Conocimiento” 2021, Estudio crítico del uso de sanciones alternativas penales: una mirada a la salud mental y al género PID2021-126236OB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y por “FEDER Una manera de hacer Europa”.

Rec.: 22/11/2023 **Fav.:** 17/01/2024

1. INTRODUCCIÓN

La prisión permanente revisable fue introducida en nuestro Derecho por la LO 1/2015, de 30 de marzo. En esta decisión política criminal tuvo una notable influencia la presión social ante ciertos sucesos mediáticos y no se adoptó solo por motivos preventivos. Eso explica el régimen especialmente riguroso que se estableció para esta nueva pena. En la época en que se presentó el Anteproyecto el Ministro del Interior anunciaba que el índice de criminalidad en España era de los más bajos de la Unión Europea¹ y, en concreto, el de asesinatos², que es el principal delito castigado con dicha sanción³. Por otra parte, en el texto original se preveía tan solo para las muertes terroristas⁴, lo que chocaba puesto que en ese momento ETA ya había cesado en su actividad⁵.

Sin embargo, en las siguientes versiones del Anteproyecto⁶ se amplió el abanico de ilícitos que la llevaban aparejada: asesinato, cuando la víctima es menor de 16 años, o una persona especialmente vulnerable, cuando sigue a un delito contra la libertad sexual, o lo realiza una persona perteneciente a un grupo u organización criminal, o cuando el reo haya sido condenado por la muerte de más de dos personas; homicidio o asesinato terroristas, del Rey o del Príncipe heredero⁷, del Jefe de un estado extranjero u otra persona protegida en un Tratado, algunas modalidades de genocidio y de delitos de lesa humanidad. Este incremento fue una respuesta a la demanda de castigo frente a hechos que causaron una gran alarma social (casos Mari Luz, Marta del Castillo, José Bretón...)⁸, además de la que motivó la excarcela-

1 (Disponible en: <https://www.icndiario.com/2014/01/balance-de-la-criminalidad-en-espana-infracciones-penales-descienden-un-43/>; última consulta: 27/09/2023).

2 Según informaba el Ministro del Interior, la tasa media en la Unión Europea era de 1,00 asesinatos u homicidios por cada 100.000 habitantes, mientras en España era de 0,64. Además, se había producido un descenso en la criminalidad. En 2011, cuando se tramitó el Anteproyecto, las infracciones se redujeron un 0,5% respecto al año anterior, en 2012 un 0,7%, en 2013 un 4,3%, en 2014 un 3,6%, y en 2015, en que se aprobó la ley, un 1,9%. (Disponible en: <https://www.interior.gob.es/es/prensa/balances-e-informes>; última consulta: 27/09/2023). Sobre la evolución de la criminalidad en los años anteriores al Anteproyecto, Díez Ripollés, J.L.: “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 1º, nº 4, 2006, pp. 2 y ss.; y GARCÍA ESPAÑA, E./DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J./CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.: “Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 2º, vol. 8, 2010, pp. 14 y ss.

3 Sobre la disparidad entre este endurecimiento del Derecho penal y la delincuencia real, BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de política criminal*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 84; CUERDA ARNAU, M.L.: “La expansión del Derecho penal versus la eficacia del modelo de justicia”, en DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, C. (Dir.): *Colaborando a superar la crisis. Una apuesta decidida por la modernización (Ámbito penal)*, Cuadernos Digitales de Formación, nº 5, 2013, pp. 14 y ss.; y DE LEÓN VILLALBA, F.J.: “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en ARROYO ZAPATERO, L./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, 2016, pp. 92 y ss.

4 Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012.

5 CARBONELL MATEU, J.C.: “El Proyecto de Código Penal: un retroceso histórico”, *Al Revés y Al Derecho*, de 18 de diciembre de 2013. Por otra parte, dice este autor, es verdad que en los últimos años ha irrumpido el terrorismo internacional, especialmente el yihadista. Pero en la *ratio legis* de la prisión permanente revisable no aparece una especial relación con este fenómeno. Además, pensar que con esta pena se puede combatir este tipo de terrorismo es desconocer su naturaleza y las formas de prevenirlo. CARBONELL MATEU, J.C.: “Otra vez sobre la reforma penal”, *Al Revés y Al Derecho*, de 25 de enero de 2015.

6 Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012; y Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 3 de abril de 2013.

7 En la LO 1/2015, de 30 de marzo, el artículo 485.1 CP castiga con prisión permanente revisable al que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias.

8 ABEL SOUTO, M.: “Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.)/GORRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª

ción de conocidos delincuentes, con penas muy largas, al anularse la “doctrina Parot”⁹. Así se reconoce en el Preámbulo de la LO 1/2015, donde se indica que “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”¹⁰.

Esa ausencia de un fundamento jurídico sólido determina que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto se justifique su regulación indicando que se trata de un modelo extendido en el Derecho europeo que el TEDH ha considerado ajustado al CEDH¹¹.

Pero el legislador tomó como modelo para regular la prisión permanente revisable el Derecho alemán, donde la cadena perpetua se revisa siempre a los 15 años. Además, como se verá, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha negado que tenga carácter preventivo y le ha atribuido un fin expiatorio, argumentando que el índice de reincidencia en el asesinato es muy bajo y, además, los pronósticos de peligrosidad son imprecisos, de modo que no pueden legitimar esta pena. En cambio, en nuestro ordenamiento ese plazo mínimo de cumplimiento se amplió, estableciéndose como regla general 25 años, pudiendo alcanzar los 28, 30 o 35 años

en casos de concursos de delitos graves. Además, antes de la reforma en España la pena máxima de prisión ya era de 40 años¹², mientras en Alemania no supera los 15 años¹³.

Por otra parte, efectivamente el TEDH afirma que la prisión indefinida en sí misma no es contraria al CEDH. Pero requiere que sea revisable *de iure y de facto*, de forma que se garantice la liberación del penado cuando ya no haya motivos penológicos legítimos para mantener su internamiento. A estos efectos ha insistido en que, a la vista del Derecho comparado, nadie debería permanecer en prisión más de 25 años sin que se revise su condena. No obstante, respecto a algunas legislaciones como la británica ha sido flexible y ha admitido la cadena perpetua de por vida. Esto se debe a que los tribunales nacionales han tratado de aplicar la jurisprudencia de la Corte, precisando que la autoridad debe liberar al penado siempre que los progresos hacia la rehabilitación sean excepcionales y la prisión ya no esté justificada. Pese a ello, la revisión de dicha pena no es obligatoria. Ahora bien, la STEDH de 28 de octubre de 2021, sobre el Caso Bancsók y László Magyar contra Hungría, supone un punto de inflexión en esa interpretación laxa. En ella la Corte afirma que

edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1357; ACALE SÁNCHEZ, M.: *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016, pp. 136 y ss; CARBONELL MATEU, J.C.: “Los Proyecto de reforma penal en España: un retroceso histórico”, *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 4, 2013, pp. 280 y ss; CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 173 y ss; CUERDA RIEZU, A.: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 30 y 31; JUANATEY DORADO, C.: “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012, p. 133; “Una «moderna barbarie»: la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013, p. 1; y *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2016, p. 31; LARRAURI PIJOÁN, E.: “La economía política del castigo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11-06, 2009, p. 2; LASCURAIN SÁNCHEZ, A.: “Carta a los Senadores: protéjannos de la pena”, *Claves de Razón Práctica*, nº 239, 2015, pp. 66 y ss; MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 11ª edición, 2022, p. 478; y PÉREZ CEPEDA, A.I.: “Justificación y claves político-criminales del Proyecto de reforma del Código penal de 2013”, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 2, nº 1, 2014, p. 28.

9 Ampliamente, sobre este punto, CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua...*, cit., pp. 141 y ss.

10 Señala que contradictoriamente la Exposición de Motivos pretende fundamentar tan contundente sanción en la gravedad de la culpabilidad y en la lesividad del hecho, cuando la revisabilidad se relaciona con la peligrosidad del sujeto, TERRADILLOS BASOCO, J.M.: “La reforma española de 2012. Líneas maestras”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 7, nº 78, 2012, p. 17.

11 Subrayan el carácter retributivo e inocuidador de la pena, MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, cit., pp. 478 y 481.

12 Indicaba que en la práctica esto podía suponer un régimen más severo que el de la prisión permanente revisable, LÓPEZ PELEGRÍN, C.: “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, *Revista Penal de Ciencia Penal y Criminología*, 20-30, 2018, p. 3. De hecho, se ha llegado a solicitar la aplicación retroactiva de la prisión permanente revisable, en lugar de la pena de 40 años, al estimarla menos grave, desestimando el Tribunal Supremo esta pretensión. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: “Seis frentes abiertos de la prisión permanente revisable” (1), *Diario La Ley*, nº 9479, Sección Tribuna, 17 de septiembre de 2017, pp. 4 y 5. Sin embargo, el recurso al fundamento de la demanda social trasladaba la idea de que con esta nueva pena se cubría un vacío de retribución frente a los delitos más graves y que el sistema anterior era benigno e ineficaz, lo que no se compadecía con la realidad. HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “De las penas privativas de libertad”, en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 429.

13 Crítica la introducción de esta sanción sin realizar una revisión general del sistema de penas, TAMARIT SUMALLA, J.M.: “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 96. Igualmente, TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./TORRES ROSELL, N.: “De las penas privativas de libertad”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, vol. 1, 7ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 432.

un plazo de revisión de 40 años es excesivo y vulnera el artículo 3 CEDH, que prohíbe las penas inhumanas o degradantes. Lógicamente, la duda que surge es si la diferencia entre 40 años y 35 años que prevé nuestro Derecho es suficiente como para que la prisión permanente revisable sea conforme al Convenio. A mi juicio, la respuesta afirmativa es difícil de sostener, puesto que en esa resolución el argumento principal es que 40 años dista mucho de los 25 años recomendados como término máximo para la revisión.

La falta de razones preventivas que respaldaran la prisión permanente revisable, junto a su normativa concreta, generaron numerosas críticas en la doctrina. Siguiendo el ejemplo alemán, se reguló la suspensión de su ejecución, tras unos periodos muy superiores a los de ese sistema. Además, de forma novedosa se incorporaron disposiciones de naturaleza penitenciaria. Pero no se dedicó un artículo o apartado específico a su régimen jurídico entre las penas privativas de libertad, estableciéndose en normas dispersas. Por otra parte, a diferencia de otros países donde la cadena perpetua sustituyó a la pena de muerte, ambos castigos se habían eliminado del Código penal, de manera que la primera no rigió ni siquiera durante la dictadura y la de muerte se suprimió una vez alcanzada la democracia. Por lo tanto, incorporar en estos momentos la prisión indefinida suponía un retroceso en nuestro ordenamiento constitucional. Todo ello hizo que muchos autores la consideraran contraria a los principios de taxatividad, resocialización, proporcionalidad y humanidad de las penas, opinión que comparto.

Sin embargo, las dudas que suscitaba fueron resueltas por la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, confirmando su adecuación a la Constitución, con algunos matices en cuanto a la revocación de la suspensión.

Por eso, en las páginas siguientes comentaré la cadena perpetua en el Derecho alemán, puesto que nuestro legislador la tomó como referente para regular la pri-

sión permanente revisable, y compararé esa normativa con la española. A continuación, apuntaré de modo sintético los argumentos de la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, que avalaron esta nueva pena. Después me centraré en la jurisprudencia del TEDH, que la LO 1/2015, de 30 de marzo, cita como soporte para preverla. Pondré un especial énfasis en la STEDH de 28 de octubre de 2021, posterior a la citada STC —Pleno— 169/2021, puesto que, en mi opinión, abre interrogantes relevantes sobre la conformidad de la prisión permanente revisable al artículo 3 CEDH.

2. LA CADENA PERPETUA EN EL DERECHO ALEMÁN

2.1. Regulación legal

En Alemania la cadena perpetua (*lebenslange Freiheitsstrafe*) se prevé en algunos casos como obligatoria¹⁴ y en otros como facultativa¹⁵. Se regula en el § 57 a StGB “Suspensión del resto de la pena en la cadena perpetua” (*Aussetzung des Strafrestes bei lebenslanger Freiheitsstrafe*), donde se establecen varias condiciones para suspenderla.

En primer lugar, „que se hayan cumplido 15 años de la pena“. Por lo tanto, se revisa siempre a los 15 años, sin que exista ninguna excepción¹⁶.

En segundo lugar, que “la especial gravedad de la culpabilidad del condenado no haga necesario el resto de cumplimiento”¹⁷. Es decir, puede prolongarse más de 15 años si el tribunal al revisar la condena lo estima necesario porque la culpabilidad que se deduce de la sentencia es particularmente grave (*Schuldschwere*), atendiendo al delito cometido y a la personalidad del autor. En la práctica judicial se suele ampliar si hubo varias víctimas, o se empleó una brutalidad o ensañamiento extraordinarios¹⁸.

14 Es preceptiva en el asesinato (§ 211 StGB) y el genocidio con muertes, regulado en el artículo 6 de la “Ley de introducción del Código penal internacional”, de 26 de junio de 2002. Al respecto, DESSECKER, A.: “Die Vollstreckung lebenslanger Freiheitsstrafen Dauer und Gründe der Beendigung im Jahr 2015”, *Elektronische Schriftenreihe der KrimZ*, Band 9, Wiesbaden, 2017, p. 1. (Disponible en: <https://www.ssoar.info/ssoar/handle/document/51850>; última consulta: 27/09/2023); y NEUMANN, U./SALIGER, F., en KINDHÄUSER, U./NEUMANN, U./PAEFFER H.U. (Hrsg): *Strafgesetzbuch*, Band 2, 5 Auflage, Nomos, Baden-Baden, 2017, pp. 1840 y 1841.

15 Es potestativa en los delitos de homicidio grave (§ 212 StGB), alta traición (§ 81 StGB) y relaciones que pongan en peligro la paz (§100 StGB). Además, en los abusos sexuales a menores de 14 años (§ 176 d StGB), agresión sexual o violación (§ 178 StGB), y robo (§ 251 StGB), cuando en estos casos se causa la muerte de la víctima al menos por imprudencia, y en el incendio doloso si se causa la muerte de alguna persona al menos por imprudencia (§ 306 c StGB).

16 En este plazo se computa el tiempo de detención y de prisión preventiva. MOSBACHER, A., en SATGER, H./SCHMITT, B./WIDMAIER, G.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 1 Auflage, Carl Heymanns, München, 2009, pp. 526 y 530.

17 Entiende que la cadena perpetua es incongruente con el principio de culpabilidad, que implica la posibilidad de graduar la pena en función de la misma. FISCHER, T.: “Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!”, en *Zeit on line*, 2015, p. 2. (Disponible en: <https://n9.cl/7a2yb>; última consulta: 27/09/2023).

18 TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze (Beck'sche Kurz Kommentar. Band 10)*, C.H.Beck, München, 2006, pp. 481 y 482.

En tercer lugar, se requiere que “se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad del público en general”¹⁹. Por lo tanto, se valora la peligrosidad del sujeto. Mediante este presupuesto el legislador puso de relieve que para conceder la suspensión se tiene en cuenta la seguridad de los ciudadanos y se ha de efectuar un pronóstico de peligrosidad, acordándola solo cuando no se advierta ese riesgo. De esta forma, quiso acabar con la opinión social contraria a la libertad condicional al pensar que podría obtenerse sin ese juicio positivo previo²⁰.

Finalmente, se recoge una condición llamativa, que “la persona condenada consienta” su liberación. De hecho, hay penados que optan por seguir en prisión²¹, lo que supone reconocer que la cárcel puede tener un efecto contrario al fin perseguido de reinserción social²². En este sentido, se apunta que las personas internas a veces no se sienten capaces de salir en libertad y de adaptarse a la vida social²³. No obstante, en la doctrina se cuestionó la constitucionalidad de este presupuesto, en la medida en que el penado puede continuar en prisión cuando ya ha cumplido y no es necesaria por razones de culpabilidad ni peligrosidad²⁴.

Además, el § 57 a StGB dispone que, “en la decisión —de conceder la suspensión— se valorará, en particular, la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias de su acción, la probabilidad de reincidir en el delito, el comportamiento del condenado en prisión, así como el efecto que podrá tener la suspensión de la pena en sus futuras condiciones de vida”.

Si se dan los requisitos anteriores, el Tribunal acuerda la suspensión durante 5 años y somete al condenado a supervisión. En caso de no admitirla, puede fijar un plazo máximo de 2 años en los que el penado no podrá volver a solicitar la revisión.

Pues bien, teniendo en cuenta todos estos factores, la media de cumplimiento en Alemania se sitúa en 19 años y en casos de culpabilidad grave en 24 años²⁵, por debajo de los 25 años que es el plazo mínimo para la revisión en España.

2.2. Postura del Tribunal Constitucional Federal

El Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgericht*) se pronunció sobre la cadena perpetua obligatoria por asesinato en la sentencia de 21 de junio de 1977²⁶. El órgano judicial que planteó la cuestión argumentaba que al imponerse con carácter preventivo no pueden valorarse las circunstancias concretas. El Tribunal Constitucional la respaldó, declarando que respeta la dignidad de la persona proclamada en el artículo 1 de la Ley Fundamental²⁷.

En este sentido, señala que es necesario ofrecerle al condenado una “oportunidad concreta y realizable” de recuperar su libertad y precisa que a estos efectos no basta la vía del indulto. Además, en la medida en que puede recuperar de nuevo su libertad, la pena debe orientarse a la resocialización. Afirma que en Alemania se respetan estas garantías, puesto que la condena se revisa siempre y la permanencia en prisión depende de la peligrosidad del interno.

Pero resulta llamativa la postura del Tribunal Constitucional respecto a los fines de la cadena perpetua. Señala que cumple un objetivo expiatorio y rechaza su aplicación por motivos de prevención especial. Por una parte, porque los índices de reincidencia en el asesinato son muy bajos. Y por otra, porque el pronóstico de peligrosidad, dice, “es extremadamente difícil y, a menudo, también muy inseguro a largo plazo”.

En efecto, reconoce que la función de expiación es controvertida, en tanto responde a la idea de „defensa social“. Sin embargo, indica que en el ordenamiento alemán se admiten como fines de la pena dar una respuesta adecuada a la culpabilidad y también la expiación. Por lo tanto, puesto que en el asesinato concurre una elevada culpabilidad y una extrema injusticia, la sanción debe ser excepcionalmente alta.

En cambio, no cabe imponerla por razones de prevención especial. El Tribunal apunta que la tasa de reincidencia en el asesinato es alrededor del 5%, mientras en los delitos habituales es del 50 al 80%. Esto supone que la seguridad no es justificación suficiente para imponer cadena perpetua a los autores de asesinato.

19 Este presupuesto y el siguiente se deben a la remisión que el § 57 a StGB hace al § 57.1 StGB.

20 MOSBACHER, A., en SATGER, H./SCHMITT, B./WIDMAIER, G.: *Strafgesetzbuch...*, cit., pp. 523 y 524.

21 FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 59 Auflage, C.H.Beck, München, 2012, p. 517.

22 Pueden verse los informes del Comité europeo para la prevención de la tortura, sobre los efectos negativos para la sociabilidad de los condenados a penas largas o de cadena perpetua en, RODRÍGUEZ YAGÚE, C.: “Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité europeo para la prevención de la tortura”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 17, 2017, pp. 225 y ss.

23 FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch...*, cit., p. 517; KÜHL, K./HEGER, M.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 29 Auflage, C.H.Beck, München, 2018, p. 513; y MOSBACHER, A., en SATGER, H./SCHMITT, B./WIDMAIER, G.: *Strafgesetzbuch...*, cit., pp. 525 y 526.

24 FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch...*, cit., p. 517; y KÜHL, K./HEGER, M.: *Strafgesetzbuch...*, cit., p. 513.

25 FISCHER, T.: “Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!”, cit., p. 2.

26 (BVerfGE 45, 187) (Disponible en: <https://dejure.org/gesetze/BGB>: última consulta: 27/09/2023).

27 Extensamente, acerca de esta resolución, ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, lustel, Madrid, 2015, pp. 45 y ss.

En este caso la duración de la privación de libertad no depende, en principio, del resultado de un pronóstico criminal extremadamente difícil y, a menudo, también muy inseguro a largo plazo.

Posteriormente, en la sentencia de 30 de junio de 2009, el Tribunal Constitucional se volvió a referir a la cadena perpetua regulada en el § 57 a StGB²⁸. Argumenta que este precepto crea un equilibrio entre los derechos a la resocialización y a la libertad de los condenados por un lado, y la seguridad del público en general por otro. Por eso, cuando la ejecución excede el tiempo mínimo de cumplimiento y no concurre una particular culpabilidad, el tribunal debe razonar con especial precisión el pronóstico de peligrosidad que justifica la reclusión. Ahora bien, matiza esta postura respecto a la cadena perpetua obligatoria por asesinato. Señala que cuanto más valiosos sean los bienes jurídicos en juego, menor debe ser el riesgo de reincidencia para conceder la suspensión. Por lo tanto, en ese supuesto la necesidad de proteger a los ciudadanos es particularmente importante, debido a la naturaleza de los actos que cabe temer si hay reincidencia. La alta valoración de una vida justifica la ejecución adicional de la cadena perpetua no sólo cuando la persistencia de la peligrosidad puede determinarse positivamente, sino también si el riesgo es dudoso.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional no se refiere a los fines de la cadena perpetua, sino al riesgo de reincidencia que según el § 57 a StGB ha de examinarse para conceder la suspensión. En cuanto al delito de asesinato, por la importancia del bien jurídico al que afecta, otorga primacía a la seguridad en detrimento de la libertad del condenado, salvo que la ausencia de riesgo sea patente. En todo caso, la privación de libertad no alcanza de media los 25 años ni siquiera cuando la culpabilidad y la peligrosidad son trascendentes²⁹.

Por consiguiente, en Alemania se reconoce el fin retributivo de la cadena perpetua, pero se realiza la revisión a los 15 años. En cambio, en nuestro país se aplica

por motivos preventivos y, sin embargo, se establecen periodos más extensos. Desde luego, resulta paradójico que habiendo seguido el legislador la normativa alemana el tiempo mínimo de cumplimiento se amplíe de 15 a 25 años, pudiendo alcanzar los 35 años. Leyendo el Preámbulo de la LO 1/2015 el único motivo que se aporta es la alarma social que han desatado ciertos hechos, no por ser frecuentes, sino por la influencia de los medios de comunicación. Pero, obviamente, esto no es un fundamento penal válido para establecer semejantes periodos de reclusión.

3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

3.1. Regulación legal

El legislador siguió el Derecho alemán y lo que en realidad reguló es la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable³⁰, aunque a diferencia de ese sistema se impone siempre con carácter preceptivo³¹. El artículo 33.2 CP la califica como pena grave y el artículo 35 CP la incluye entre las privativas de libertad. Sin embargo, no hay una normativa específica entre estas sanciones dedicada a ella³². El artículo 36.1 CP remite en cuanto a su revisión al artículo 92 CP. No obstante, establece algunas disposiciones particulares de carácter penitenciario, que no se prevén en el Derecho alemán. El artículo 92 CP, ubicado en la Sección dedicada a la «Libertad condicional», regula la suspensión de su ejecución. Por otra parte, en casos de concursos de delitos graves rige el artículo 78 bis CP, que contempla tanto la suspensión como las reglas penitenciarias. Además, hay algunas especialidades en materia de determinación de pena (arts. 70.4 y 76 CP)³³.

De manera que el artículo 92.1 CP recoge las normas generales sobre la suspensión, estableciendo los siguientes presupuestos: que el penado haya cumplido 25 años de su condena, a excepción de lo dispuesto en el artículo 78 bis CP, que se encuentre clasificado en tercer grado³⁴, y que exista un pronóstico favorable de

28 (2 BVR 2009/08) (ECLI:DE:BVerfG:2009:es20090630.2bve000208).

29 FISCHER, T.: "Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!", cit., p. 2.

30 Entiende SALAT PAISAL que tal planteamiento es lógico, puesto que a diferencia de la pena de prisión que tiene una duración determinada, la prisión permanente revisable es indeterminada. SALAT PAISAL, M.: "Artículo 92", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, cit., pp. 690 y 691.

31 Señala HERNÁNDEZ GARCÍA que el carácter obligatorio de esta pena en nuestro país conlleva que, precisamente en los delitos más graves el juez no deba motivar su concreta opción punitiva o el alcance de la misma. HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: "De las penas privativas de libertad", en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, cit., p. 429.

32 Como dice LÓPEZ PELEGRÍN más que como una pena autónoma, parece haberse configurado como un mero alargamiento encubierto de la pena de prisión. LÓPEZ PELEGRÍN, C.: "Algunos problemas que plantea la determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable", *Revista Penal*, n.º 21, 2022, p. 51.

33 Sobre esta regulación, ampliamente, ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua...*, cit., pp. pp. 141 y ss.

34 Acerca de las dificultades para acceder al tercer grado en esta pena, LÓPEZ PELEGRÍN, C.: "Algunos problemas...", cit., pp. 55 y 56; y RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 108 y ss.

reinserción social³⁵. Este pronóstico lo realiza el tribunal, basándose en los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario, pudiendo solicitar otros a los especialistas que estime necesarios. A partir de esos documentos, debe valorar ciertos factores: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas³⁶.

Es un precepto similar al § 57 a StGB, pero la transcripción de esta disposición llevó a introducir algunos elementos criticables, como la referencia a la “personalidad del penado”. El Consejo de Ministros lo corrigió en el artículo 80 CP, donde lo sustituyó por la atención a las “circunstancias personales”, un dato más adecuado a nuestro Derecho penal del hecho, pero se mantuvo

en el artículo 92 CP. Por otra parte, la mención a los “antecedentes” debería ceñirse a los penales. De nuevo la atención a la regulación germana llevó a utilizar ese término, porque en ella se tienen en cuenta los “antecedentes vitales” (*Vorleben*), es decir, los datos que pueden reflejar la peligrosidad del condenado³⁷. En cuanto a las “circunstancias del delito cometido”, entiendo que más que a la gravedad del hecho³⁸, que ya tuvo en cuenta el legislador al fijar esta sanción, aluden a la forma de comisión y a las demás particularidades que proporcionen información sobre la peligrosidad. Respecto a la “relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración delictiva”, es un factor que probablemente dificultará la suspensión, teniendo en cuenta los ilícitos castigados con esta pena³⁹. Como se desprende del Preámbulo de la LO 1/2015, se introdujo en respuesta a ciertos sucesos mediáticos y al revuelo social que generó la excarcelación de asesinos y delincuentes sexuales⁴⁰ con condenas muy largas que eran liberados a los 20 años al anularse la doctrina Pa-

35 Respecto a ese pronóstico, ROIG TORRES, M.: “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable”, *InDret*, 1/2018, pp. 2 y ss.

36 Entienden que el pronóstico se debería basar en circunstancias posteriores al delito que dependan del sujeto, GARCÍA RIVAS, N.: “La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos”, en ARROYO ZAPATERO, L.A./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, cit., p. 112; GUTIÉRREZ AZANZA, D.A.: “Artículo 92”, en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, cit., p. 725; LASCURAÍN, J.A.: “La insostenible levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 36, 2022, p. 14; LÓPEZ PELEGRÍN, C.: “Más motivos para derogar...”, cit., p. 29; y “Algunos problemas...”, cit., p. 56; MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 491; SERRANO SALAMANCA, E.I.: “La prisión permanente revisable. Regulación y finalidad. Postura jurisprudencial. Críticas”, *La Ley Penal*, nº 161, 2023, p. 6; y RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable...*, cit., p. 168.

37 ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua...*, cit., pp. 161 y ss.

38 Critican que la incorporación de la referencia a estas circunstancias podría llevar a denegar la suspensión atendiendo a la gravedad del delito, DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013, p. 99; FUENTES OSORIO, J.L.: “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 21, 2014, p. 343. (Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5389751>; última consulta: 28/09/2023); y GARCÍA RIVAS, N.: “El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 como programa inocuidador de delincuentes peligrosos. (Prisión permanente revisable y medidas de seguridad indeterminadas)”, *Diritto Penale Contemporáneo*, nº 3-4, 2014, p. 195. (Disponible en: <http://www.penalecontemporaneo.it/d/3231-el-proyecto-de-reforma-del-cdigo-penal-de-2013-como-programa-inocuidador-de-delincuentes-peligrosos>; última consulta: 28/09/2023).

39 Como señala TERRADILLOS BASOCO, el fundamento de la eventual denegación de la revisión de la pena es la permanencia de la peligrosidad del reo, peligrosidad que se presume tanto *ab initio*, pues la condena se vincula tanto a la gravedad como a la entidad del delito, como a lo largo de la ejecución, caracterizada por una rigidez que solo es explicable por la permanencia de la presunción. TERRADILLOS BASOCO, J.: “Penas privativas de libertad”, en DEMETRIO CRESPO, E./RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Curso de Derecho penal. Parte general*, 3ª edición, Ediciones Experiencia, Madrid, 2016, p. 432.

40 Acerca de la demanda creciente de la sociedad de penas más duras contra la delincuencia sexual y la limitada eficacia de ese incremento penológico, ROBLES PLANAS, R.: “«Sexual Predators». Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad», *InDret*, 4/2007, pp. 3 y 4; y SILVA SÁNCHEZ, J.: “El populismo punitivo”, *Escritura Pública*, nº 55, 2009, pp. 15 y ss. (Disponible en: http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-10803.pdf; última consulta: 28/09/2023). Sobre ese populismo punitivo, SILVA SÁNCHEZ, J.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 304 y ss; y *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 20 y ss. CAMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO recogen dos sondeos realizados por la Agencia Metroscopia que reflejaban un apoyo mayoritario de la opinión pública a la cadena perpetua en la época de la tramitación de la LO 1/2015, de 30 de marzo. CAMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016. (Universitat de València. Trobes [en línea]: catàleg de la biblioteca. Valencia: Servei de Biblioteques i Documentació. [Última consulta: 17/11/2022]).

rot, elaborada por el Tribunal Supremo justamente para evitar esa salida⁴¹. El criterio de „la conducta durante el cumplimiento de la pena“, puede ejercer un efecto desfavorable a la vista de algunos estudios empíricos que reflejan un comportamiento peor en los internos condenados a prisión de larga duración⁴². También las „circunstancias familiares y sociales“ son un dato negativo, porque después de periodos de cumplimiento tan extensos es muy posible que se hayan roto los lazos familiares o incluso que algunos de estos parientes hayan fallecido. Finalmente, el tribunal debe considerar „los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas“, para lo que ha de partir del pronóstico de peligrosidad realizado, sabiendo que es incierto y, además, está condicionado por esos factores negativos⁴³. Así pues, es fácil que el tribunal niegue la suspensión, pensando que la persona excarcelada difícilmente podrá subsistir si no cuenta con ese respaldo de sus allegados y, además, tiene antecedentes por delitos graves, lo que considerará indicativo de la seriedad de los hechos que puede cometer en caso de reincidencia. Los elementos a juzgar para decidir la excarcelación de-

berían basarse en el comportamiento del interno tras el hecho delictivo y en su actitud para lograr la reinserción social, lo que favorecería su esfuerzo para lograr la libertad.

En el artículo 92.2 CP se añaden requisitos para suspender la prisión permanente a los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo: que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, y que haya colaborado activamente con las autoridades⁴⁴. Ahora bien, a la vista de la STEDH de 13 de junio de 2019, sobre el Caso Marcello Viola contra Italia, a la que luego me referiré, el incumplimiento de esta condición no puede impedir la revisión ni la suspensión de la condena, sino que al igual que ocurre con los demás internos, habrá que valorar en cada caso los progresos hacia la resocialización. En mi opinión, esta resolución debería llevar a suprimir las exigencias específicas del artículo 92.2 CP.

En cuanto a las normas penitenciarias, el artículo 36.1 CP establece que los condenados no podrán acceder al tercer grado hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva y 20 años en los delitos de terrorismo⁴⁵.

Por su parte, recoge algunos estudios de opinión sobre el apoyo social a la nueva pena que demuestran que este respaldo no es exacto. MIRÓ LLINARES, F.: „La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente? (1)“, *La Ley Penal*, n.º 138, 2019, pp. 6 y 7.

41 ACALE SÁNCHEZ, M.: „Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario“, en ARROYO ZAPATERO, L./LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, cit., p. 164; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: „El afán de reformar“, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 25, 2012, pp. 12 y 13. (Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5962/6410>; última consulta: 28/09/2023); GARCÍA VALDÉS, C.: „Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias“, en ARROYO ZAPATERO, L./LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, cit., p. 172; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: „«No hay derecho. Por un Código penal de todos». Comunicado ante la reforma del Código penal“, 26 de febrero de 2015, pp. 1 y 2. (Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uab.cat/doc/No_hay_derecho_cast; última consulta: 28/09/2023); LÓPEZ PELEGRÍN, C.: „Algunos problemas...“, cit., p. 50; REQUEJO RODRÍGUEZ, F.J.: „Peligrosidad criminal y Constitución“, *InDret*, n.º 3, 2008, p. 3; y VALEIJE ÁLVAREZ, I.: „Penas y medidas de seguridad en los delitos sexuales contra menores“, en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M./ORTS BERENGUER, E. (Coord.): *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 381 y ss.

42 SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAÍLLO, A.: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 143 y 144.

43 Señalaba VIVES ANTÓN que, en un país donde la liberación de ciertos penados no se ha producido ni siquiera cuando las penas temporalmente limitadas llegan a su fin (y basta recordar el caso *Parot*, al que cabría añadir otros), ¿cómo cabría esperar que los delincuentes a los que en el futuro se imponga dicha pena vayan a tener una oportunidad efectiva de recuperar la libertad? VIVES ANTÓN, T.S.: „La dignidad de todas las personas“, *Diario El País*, de 29 de enero de 2015. (Disponible en: https://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991_283553.html; última consulta: 3/10/2023). Sobre las dificultades de superar los requisitos del artículo 92.1 CP, CANCIO MELIÁ, M.: „La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código penal“, *Diario La Ley*, n.º 8175, 2013, p. 3; LÓPEZ PELEGRÍN, C.: „Más motivos para derogar...“, cit., p. 26; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: „Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)“, *La Ley Penal*, n.º 110, 2014, p. 10; y PÉREZ CEPEDA, A.: „Justificación y claves político-criminales...“, cit., p. 29.

44 Sobre la regulación de la prisión permanente revisable en materia de terrorismo, LANDA GOROSTIZA, J.M.: „Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?“, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20, 2015, pp. 13 y ss.

45 Señala la incongruencia que supone no incluir los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales a diferencia de lo previsto en el artículo 78 bis CP, SOLAR CALVO, P.: „Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad que es constitucional?“, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXV, 2022, pp. 564 y 565.

Igualmente, solo podrán disfrutar de permisos de salida tras 8 años y 12 años, respectivamente⁴⁶.

Por otra parte, el artículo 78 bis CP establece unas reglas particulares para los casos en que el sujeto sea condenado por varios delitos y al menos uno de ellos esté castigado con prisión permanente revisable y el resto sumen más de 5 años. El periodo mínimo de cumplimiento es de 25 o 30 años y si se trata de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales de 28 o 35 años⁴⁷. Es decir, es posible que el penado tenga que esperar 35 años hasta que se realice la primera revisión de su condena. Además, esa norma prevé unos límites mayores para el acceso al tercer grado, que van desde los 18 hasta los 22 años, y en los delitos de terrorismo y delincuencia organizada de 24 a 32 años⁴⁸. De nuevo hay que insistir en que ese régimen excepcionalmente riguroso carece de explicación alguna, por lo que el legislador no se rige por el principio de proporcionalidad.

Finalmente, el artículo 92.3 CP recoge unas normas comunes para todos los supuestos anteriores. Si el tribunal acuerda la suspensión, tendrá una duración de 5 a 10 años. A estos efectos, declara aplicables algunos artículos relativos a la suspensión de la prisión (arts. 80, 83, 86, 87, y 91 CP)⁴⁹. No se entiende la remisión al artículo 80.1 CP, párrafo 2 CP, donde se establecen las circunstancias que el órgano judicial debe valorar para acordar la suspensión de esta pena, cuando el propio artículo 92 CP enumera las que ha de observar en la prisión permanente revisable. Por otra parte, dispone que el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad condicional si se produce un cambio en las circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad. Sin embargo, no precisa por qué causas concretas cabe acordar el reingreso en prisión. De manera que podrían valorarse condiciones ajenas a

la persona condenada, como la pérdida de trabajo o de vínculos familiares, lo que sería totalmente inadecuado. Tampoco especifica si en caso de revocación rigen las normas de revisión del artículo 92.3 CP, generando una enorme inseguridad jurídica.

Si se deniega la suspensión el tribunal deberá revisar de nuevo la condena al menos cada 2 años. No obstante, el penado podrá solicitarla antes, pero el órgano judicial puede fijar un plazo de hasta un año en el cual no cursará nuevas solicitudes. De todos modos, si se considera que el sujeto no está preparado para salir en libertad después de cumplir 25, 28, 30 o 35 años, veo difícil que esta decisión cambie en solo 2 años⁵⁰. El legislador quiso respetar la jurisprudencia del TEDH sobre la necesidad de realizar revisiones periódicas⁵¹.

En definitiva, a mi juicio, la regulación de la prisión permanente revisable es contraria a los principios de seguridad jurídica, resocialización, humanidad de las penas y proporcionalidad.

3.2. STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre

En este epígrafe apuntaré sucintamente los argumentos del Tribunal Constitucional en esta sentencia que avaló la prisión permanente revisable, aunque estableciendo una interpretación vinculante en cuanto a la revocación de la suspensión y el régimen posterior de revisión⁵². El recurso de inconstitucionalidad fue promovido por diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista; Catalán de Convergencia i de Unió; IU, ICV-EUiA, HA: La Izquierda Plural; Unión Progreso y Democracia; Grupo Vasco (EAJ-PNV) y Grupo Mixto. Consideraban que esta pena vulnera la prohibición de penas inhumanas o degradantes de los artículos 15 CE y 3 CEDH, los principios de culpabilidad y proporcionalidad y el derecho a la libertad del artículo 17 CE, el mandato de determinación de la pena derivado

46 Como indica LÓPEZ PELEGRÍN, dado que en esta pena no es posible calcular la cuarta parte de la condena (que es uno de los requisitos para obtener ordinarios en el régimen general, según el art. 47.2 LOGP), el artículo 36.1 CP regula expresamente plazos específicos. Con esos plazos tan largos parece que el legislador simplemente quiere endurecer el régimen de cumplimiento, en un instrumento esencial para la reinserción social. LÓPEZ PELEGRÍN, C.: "Algunos problemas...", cit., p. 55; y "Más motivos para derogar..." cit., p. 25.

47 Llama la atención sobre la disparidad de los delitos sometidos a estas reglas penitenciarias especiales, LÓPEZ PELEGRÍN, C.: "Más motivos para derogar...", cit., p. 29.

48 En cambio, este precepto no prevé reglas especiales en cuanto a los permisos de salida. Por otra parte, los plazos establecidos para progresar a tercer grado pueden ser más simbólicos que reales, atendiendo a la legislación penitenciaria. Ampliamente, GARCÍA ALBERO, R.: "Artículo 78 bis", en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, cit., pp. 623 y 624.

49 Respecto a los problemas que plantea esta regulación desde el punto de vista de la seguridad jurídica, CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua...*, cit., pp. 171 y ss.

50 Acerca de la problemática relativa a los casos de imposición de prisión permanente revisable cuando proceda aplicar una medida de seguridad, SIERRA LÓPEZ, M.V.: "La medida de «internamiento permanente revisable»: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-11, 2021, pp. 1 y ss.

51 Pueden verse los supuestos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable en, CÓCERA SALÓ, A.: "La prisión permanente revisable. Regulación y finalidad", *Diario La Ley*, nº 10258, Sección Tribuna, 29 de marzo de 2023, pp. 12 y ss.

52 STC -Pleno- 169/2021, de 6 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:169).

del principio de legalidad del artículo 25.1 CE, y el de resocialización del artículo 25.2 CE⁵³.

1) Prohibición de las penas inhumanas o degradantes:

– Fundamentos del recurso: (I) Por su duración temporal: posibilidad de que dure toda la vida. (II) Por la especial intensidad de los sufrimientos psíquicos que puede causar su duración.

– Fundamentos del Tribunal Constitucional:

(I) Posibilidad de que dure toda la vida: “La calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración (...), pues depende de la ejecución (...), de forma que (...), no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento (...), superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”. En este punto cita la jurisprudencia del TEDH en torno a la revisión⁵⁴. La *de iure* está garantizada en el artículo 92 CP. La *de facto* depende de la aplicación de los medios de resocialización que sí prevé la ley penitenciaria.

(II) Intensidad de los sufrimientos: la normativa penitenciaria regula el sistema de individualización científica (permisos de salida, comunicaciones, etc.), dirigido a paliar los efectos de la prisión.

Por lo tanto, no cabe afirmar *ex ante* que la pena es inhumana o degradante.

2) Proporcionalidad de la pena:

– Fundamentos del recurso: (I) La pena no era necesaria: bajos índices de delincuencia. (II) Proporcionalidad estricta: periodos mínimos de cumplimiento excesivos. (III) Carácter obligatorio de la pena: el tribunal no puede adecuar la condena a las circunstancias concretas. (IV) Principio de legalidad y seguridad jurídica. A) Indeterminación: 1. No hay un marco penológico para graduar la pena según las circunstancias. 2 No existe un término concreto de conclusión, que depende de un criterio impreciso: la posibilidad de reinserción social. B) Falta de taxatividad sobre el régimen aplicable si se revoca la suspensión concedida.

– Fundamentos del Tribunal Constitucional:

53 En la doctrina pueden verse críticas en este sentido en, ACALE SÁNCHEZ, M., en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 187; BONET ESTEVA, M.: “8 razones por las que la reforma del Código penal recorta las garantías de la ciudadanía”, *elDiario.es*, 26 de marzo de 2015. (Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/16057/razones-reforma-codigo-penal-recorta-garantias-ciudadania>; última consulta: 28/09/2023); BASSO, G.J.: “Reflexiones sobre la ilegitimidad de la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 34, 2020, pp. 7 y ss; CANCIO MELIÁ, M.: “La pena de cadena perpetua...”, cit., p. 8; CARBONELL MATEU, J.C.: “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.)/GORRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.): *Comentarios a la Reforma...*, cit., p. 220; y “Los proyectos de reforma penal en España: un retroceso histórico”, *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 14, 2013, pp. 280 y ss; CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.)/GORRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.): *Comentarios a la Reforma...*, cit., p. 240; CUERDA RIEZU, A.: “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, *Otrosí*, nº 12, 2012, pp. 31 y 32; DEL CARPIO DELGADO, J.: “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal (1)”, *Diario La Ley*, nº 8004, 2013, p. 9; FUENTES OSORIO, J.L.: “¿La botella medio llena o medio vacía?...”, cit., p. 335; GARCÍA RIVAS, N.: “El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 ...”, cit., p. 29; HIDALGO BLANCO, S.: “Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código penal. La prisión permanece revisable en España”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 19, 2013, p. 4; JUANATEY DORADO, C.: “Una «moderna barbarie» ...”, cit., pp. 8 y 9; LÓPEZ PELEGRÍN, C.: “Más motivos para derogar...”, cit., p. 6; y “Algunos problemas...”, cit., pp. 50 y ss; MARÍN DE ESPINOSA Y CEBALLOS, E.B./GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: “Prisión perpetua (Art. 36.3 y 4 CP)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): *Estudio crítico...*, cit., p. 204; ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 10ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 478 y ss; RÍOS MARTÍN, J.C.: “La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad”, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (Coord.): *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las Universidades de Madrid*, 2014, p. 146; SERRANO GÓMEZ, A.: “Notas al Anteproyecto de reforma del Código penal español de octubre de 2012”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 15, 2013, p. 3; TERRADILLOS BASOCO, J.M.: “La reforma española...” cit., pp. 18 y 19; URRUELA MORA, A.: “La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del Derecho penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 838, 2012, p. 9. Además, más de 100 catedráticos y catedráticas de Derecho penal de todas las Universidades públicas españolas firmaron un MANIFIESTO CONTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. (Disponible en: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglcfeindmkaj/https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/181003manifiesto.pdf>; última consulta: 3/10/2023).

54 En concreto, reproduce la doctrina sobre la cadena perpetua de la STEDH -Gran Sala- 9 de julio de 2013, citando las dictadas después en el mismo sentido. “Adaptada esta doctrina a nuestra realidad jurídica, el test de humanidad exige comprobar los siguientes puntos: (i) la pena debe ser objetivamente revisable, esto es, no debe abarcar en su configuración normativa ni en su imposición judicial toda la vida del reo; (ii) debe ofrecer al interno una expectativa o esperanza realista, no meramente teórica, de alcanzar algún día la libertad; (iii) el procedimiento para recuperar la libertad debe ser predeterminado, claro y cognoscible desde el mismo momento de su imposición; (iv) la decisión liberatoria debe tener en cuenta la evolución individual experimentada por el reo durante la ejecución de la condena; y (v) el reo debe recibir, de manera voluntaria, no forzada, el tratamiento adecuado a sus circunstancias y necesidades para favorecer dicha evolución”.

(I) Necesidad de la pena: competencia de la ley, expresión de la voluntad popular.

(II) Proporcionalidad estricta (entre delito y pena): es función del legislador fijar la pena concreta, salvo desproporción patente, que aquí no se advierte puesto que los plazos de revisión no superan los ya previstos en artículo 76 CP (25, 30, 40 años).

(III) Carácter obligatorio de la pena: ha sido admitido por el TEDH y está justificado por la gravedad de los delitos sancionados.

(IV) Principio de legalidad y seguridad jurídica:

A) Indeterminación: 1. No hay un marco penológico para graduar la pena: las circunstancias concretas se tienen en cuenta en las reglas especiales de determinación de la pena (arts. 70.4), y en el pronóstico favorable de reinserción social (art. 92). 2. No existe un límite máximo y se vincula la suspensión al criterio impreciso de la reinserción social: es el criterio general seguido en nuestro sistema para conceder la libertad condicional. Se establece legalmente un periodo mínimo de cumplimiento y después se supedita la suspensión a la evolución personal del penado.

B) Falta de taxatividad en cuanto a la revocación de la suspensión concedida: el artículo 92.3 CP dispone lo siguiente: “Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”. “Se ha de dar la razón en este punto a los recurrentes: la ley otorga al juez de vigilancia penitenciaria (...), una facultad casi omnimoda para ordenar el reingreso en prisión del liberado en virtud de una valoración de sus circunstancias personales exenta de pautas legales”. “El artículo 92.3 (...), es susceptible de generar en el liberado condicional la sensación insuperable de incertidumbre (...), pues podrían integrar el fundamento de la decisión revocatoria circunstancias personales del liberado condicional completamente desconectadas con el fundamento de su condena y de su ulterior liberación -un determinado modo de conducirse por la vida- e incluso ajenas a su voluntad -la pérdida del puesto de trabajo, o de un apoyo familiar o institucional-. La consecuencia asociada a estos supuestos, el retorno a prisión, resulta manifiestamente desproporcionada”.

(1) Dado que el artículo 92.3 CP remite al artículo 86.1 CP (revocación de la suspensión de la prisión), el Tribunal Constitucional afirma que las únicas causas de revocación son las previstas en este precepto: comisión de un nuevo delito durante la suspensión; incumpli-

miento grave y reiterado de las prohibiciones y deberes impuestos; o dar información inexacta o imprecisa sobre los bienes objeto de decomiso, o el patrimonio, o incumplir el compromiso de pago de la responsabilidad civil.

(2) Además, la ley no dice nada sobre las consecuencias de la revocación: el Tribunal Constitucional establece que debe efectuarse la revisión al menos cada 2 años y la posibilidad de conceder de nuevo la suspensión. „Aun reconociendo que el régimen jurídico de suspensión condicional de la pena de prisión permanente establecido en la LO 1/2015 no enuncia explícitamente la existencia de un efecto preclusivo derivado de su revocación, tampoco concreta el régimen de revisión de la pena que habrá de aplicarse con posterioridad al acto revocatorio, lo que genera un margen de incertidumbre que este Tribunal se ve obligado a acotar, en la medida en que comprometen los valores y derechos fundamentales citados. Estimamos, por ello, que el régimen jurídico de la revocación de la libertad condicional resulta constitucionalmente insatisfactorio por incompleto, aunque de ello no se ha de seguir una declaración de inconstitucionalidad por omisión (...), siendo suficiente con fijar como única interpretación constitucionalmente conforme con los valores y derechos fundamentales en juego la de que, tras la revocación de la libertad condicional, habrán de estimarse subsistentes las exigencias impuestas al tribunal sentenciador en el artículo 92.4 CP de verificar, con una periodicidad bianual, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la libertad condicional y de resolver las peticiones que el penado le dirija con los condicionamientos temporales establecidos en dicha norma“.

3) Resocialización:

– Fundamentos del recurso: los periodos mínimos de cumplimiento reducen las posibilidades de reinserción social y anulan las expectativas de resocialización.

– Fundamentos del Tribunal Constitucional: por medio de la suspensión el reo puede reinsertarse. La restricción de los medios de reinserción (permisos, tercer grado) está justificada por la importancia de los bienes jurídicos protegidos (vida, libertad sexual...). No se anula la expectativa del penado de liberación porque se garantiza la revisión. Se aplica el sistema de individualización científica: permisos de salida, programas individualizados de tratamiento, etc., además de regular el acceso al tercer grado y la libertad condicional⁵⁵.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional niega la violación de los principios constitucionales alegados, excepto los de seguridad jurídica y legalidad, en lo que atañe al régimen de revocación. Afirma que el artículo 92 CP atribuye al juez de vigilancia peniten-

55 Apoya este argumento, GUTIÉRREZ AZANZA, D.A.: “Artículo 78 bis”, en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, cit., pp. 642 y 643.

ciaria una facultad excesivamente amplia, puesto que podrá acordarla cuando cambien las circunstancias y ya no pueda mantenerse el pronóstico inicial, sin que se especifiquen los motivos por los que cabe ordenar el reingreso en prisión. Así pues, podría entender que falla ese pronóstico por causas ajenas al fundamento de la reclusión, como la forma de vida del condenado, e incluso independientes de su voluntad, como la pérdida de trabajo o la ruptura de sus vínculos familiares. Por eso, atendiendo al principio de vigencia que rige la interpretación de la ley penal, declara que dado que el artículo 92.3 CP remite al artículo 86.1 CP, las únicas razones que permiten dejar sin efecto la suspensión de la prisión permanente revisable son las enumeradas en este precepto.

Lo mismo sucede con el régimen posterior a la revocación de la suspensión. La ley no indica si esta decisión conlleva o no un efecto preclusivo, es decir, si puede concederse de nuevo la suspensión y, en su caso, el sistema de revisión. El Tribunal Constitucional afirma que subsisten para el tribunal sentenciador las obligaciones previstas en el artículo 92.4 CP de revisar la condena cada 2 años y de resolver las peticiones previas del penado, con la liberación pertinente si concurren los presupuestos legales y, en concreto, el pronóstico favorable⁵⁶.

No obstante, la sentencia contó con tres votos particulares, de los magistrados Xiol Ríos y Cándido Conde-Pumpido Tourón y de la magistrada Balaguer Callejón, quienes consideran que el fallo debería haber sido estimatorio y, por tanto, declarativo de la inconstitucionalidad de la regulación de la pena de prisión permanente revisable. Los argumentos aducidos esquemáticamente son los siguientes:

– La jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua y su adecuación al artículo 3 CEDH se refiere a países donde esta pena sustituyó a la de muerte: constituye un avance humanizador.

– En España es un retroceso en el proceso de humanización de las penas, basado en la dignidad y prohibición de penas inhumanas y degradantes —arts. 10.1 y 15 CE—:

– La cadena perpetua se eliminó en 1928, las penas indeterminadas en 1932.

– Ni siquiera durante la dictadura, en que se retomó la pena de muerte, se regularon esas sanciones. Las siguientes en gravedad eran penas determinadas.

– En 1978 se suprimió la pena de muerte (salvo en caso de guerra).

– Por lo tanto, se vulnera el principio de no regresión en el respeto de los valores democráticos y la protección de derechos fundamentales.

– No hay razones excepcionales de necesidad que justifiquen esa regresión.

– El legislador se ha excedido en su libertad para fijar política criminal: las causas aducidas en Exposición Motivos de la LO 1/2015 son insuficientes (demanda social).

Adicionalmente el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón añade:

– La pena es irrevisable de facto: extensos plazos de revisión, condiciones penitenciarias (tercer grado, permisos de salida) y criterios a valorar para la suspensión (se atiende al pasado —antecedentes, delito cometido...—, no se centran en la evolución del penado).

– La regulación es retribucionista (lo reconoce la propia sentencia): infringe los principios de proporcionalidad, taxatividad y reinserción social⁵⁷.

Como se deduce de la sentencia, los reproches en materia de proporcionalidad hay que achacárselos al legislador, sin que el Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la necesidad y contenido de la pena salvo que sea palmariamente desproporcionada. En este punto, la baja tasa de los delitos castigados con prisión permanente revisable y la sustitución del principio de necesidad por el deseo social de introducir este castigo, ponen de relieve que no se cumple dicho principio fundamental. Además, como afirmará después la STEDH de 28 de octubre de 2021, hacer esperar a la persona condenada un tiempo muy superior a 25 años convierte la pena en inhumana, puesto que es probable que esté en condiciones de reintegrarse a la sociedad y esta evolución debe comprobarse mucho antes, sin esperar 40 años o, en nuestro caso, 35 años.

56 Crítica la fundamentación insuficiente de la sentencia, LASCURAÍN, J.A.: “La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional...”, cit., pp. 2 y ss.

57 COLOMO IRAOLA pone de relieve el carácter artificioso de los argumentos de la Sala que remiten a la jurisprudencia del TEDH, por cuanto la Corte establece un estándar mínimo y cada Estado puede fijar requisitos más rigurosos, como hace el artículo 25.2 CE. COLOMO IRAOLA, I.: “La pena interminable: una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable a propósito de la STC 169/2021, de 6 de octubre”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 28, 2022, p. 23. En este sentido se pronuncia también, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “¿Prosperaría una demanda contra España ante el TEDH por parte del primer condenado a prisión permanente?: Reflexiones críticas y últimas tendencias tras la STC 169/2021, de 6 de octubre”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 37, 2022, p. 6.

4. DOCTRINA DEL TEDH SOBRE LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN INDEFINIDA

4.1. STEDH —Gran Sala— de 9 de julio de 2013

La STEDH, de la Gran Sala, de 9 de julio de 2013, sobre el Caso Vinter y otros contra el Reino Unido⁵⁸, citada por la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, desarrolla la doctrina sobre la cadena perpetua⁵⁹.

En Inglaterra y Gales se prevé la cadena perpetua facultativa, en determinados delitos graves violentos y sexuales, con un plazo de revisión. Pero junto a ella se regula la obligatoria para los delitos de asesinato. En este caso normalmente el tribunal ha de fijar el periodo mínimo de cumplimiento. Pero en los supuestos de particular entidad puede acordar una „orden de por vida“ (*whole life order*), sin revisión. La única vía de excarcelación es la facultad que el artículo 30 de la *Crime Sentences Act 1997* le atribuye al Secretario de Estado de liberar a cualquier condenado a cadena perpetua por motivos humanitarios. Esta ley fue desarrollada por una Circular penitenciaria que establece los criterios orientativos para acordar la salida: que el interno sufra una enfermedad terminal, o esté incapacitado o postrado, por ejemplo, parapléjico o con un derrame cerebral grave⁶⁰.

Los recurrentes habían sido condenados a cadena perpetua por asesinato con una orden de cumplimiento de por vida y alegaban que esta sanción era contraria al artículo 3 CEDH que prohíbe las penas inhumanas o degradantes.

La Gran Sala señala que la cadena perpetua no es en sí misma contraria a ese precepto. Ahora bien, subraya que para respetar el CEDH es necesario que sea revisable *de iure* y *de facto*, de modo que la legislación nacional prevea la revisión de la condena, sea con miras a su conmutación, remisión, terminación o a la libertad condicional. Los Estados deben establecer mecanismos que permitan valorar los progresos hacia la resocialización y la vigencia de los motivos que justifican la privación de libertad.

Además, aunque reconoce que es competencia de cada Estado fijar el momento concreto de la revisión, dice que a la vista del Derecho comparado e internacional ese término no debería superar los 25 años. Afirma que el penado tiene derecho a conocer desde el principio lo que debe hacer para que se valore su excarcelación, así como el momento en el que podrá solicitar la revisión. Añade que se le debe ofrecer la posibilidad de rehabilitación, junto con una perspectiva de libertad si lo logra.

Pues bien, en este supuesto la Corte entendió que el artículo 30 de la Ley de 1997 no era suficiente para asegurar la revisión y la expectativa de liberación. En consecuencia, la Gran Sala concluyó que la cadena perpetua obligatoria por asesinato con una orden de cumplimiento íntegro era inhumana o degradante y, por lo tanto, infringía el artículo 3 CEDH.

4.2. STEDH de 3 de febrero de 2015

Posteriormente, el TEDH dictó una segunda sentencia de 3 de febrero de 2015, en el Caso Hutchinson contra el Reino Unido⁶¹, sobre la cadena perpetua obligatoria por asesinato con una „orden de por vida“. Ahora bien, en esta ocasión señala que esta pena no es contraria al artículo 3 CEDH, apartándose de la resolución anterior, pese a que era de la Gran Sala y esta de una de las Secciones (de la Sección 4ª)⁶².

Después del Caso Vinter y otros contra el Reino Unido, de 9 de julio de 2013, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales se pronunció sobre esa pena en una sentencia de 18 de febrero de 2014 (Caso *R. v. Ian McLoughlin*) y esta resolución determinó que la Corte llegara a una conclusión opuesta a la anterior⁶³. El Tribunal de Apelación británico, partiendo de la citada STEDH del Caso Vinter de 2013, interpretó en sentido amplio el artículo 30 de la Ley de 1997. Estableció que el Secretario de Estado debe liberar a un condenado a cadena perpetua siempre que por cualquier razón la continuación del internamiento convierta la pena en inhumana o degradante. Añade que los „motivos humanitarios“ a los que se refiere el artículo 30 no se limitan

58 Caso *Vinter and others v. The United Kingdom*, de 9 de julio de 2013 (ECLI:CE:ECHR:2013:0709JUD006606909).

59 Ampliamente sobre esta sentencia, ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La «prisión permanente revisable» a examen”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111, 2013, pp. 97 y ss.

60 Circular del Servicio de Prisiones nº 4700 de 2010 (*Prison Service Order 4700*), publicada bajo el título «Manual del condenado a cadena perpetua» (*The Indeterminate Sentence Manual*). En su Capítulo 12 recoge los criterios orientativos para excarcelar por motivos compasivos: “Que el preso sufra una enfermedad terminal y sea probable que la muerte se produzca muy pronto (aunque no hay límites temporales establecidos, tres meses pueden considerarse un margen adecuado...), o el interno esté postrado o incapacitado, por ejemplo, parapléjico o con derrame cerebral grave, y que el riesgo de reincidencia (en particular de carácter sexual o violento) sea mínimo; y que prolongar la prisión reduciría la esperanza de vida del preso; y que existan medios adecuados para el cuidado del prisionero y el tratamiento fuera de la cárcel; y que la liberación temprana entrañe algún beneficio significativo para el preso o su familia”.

61 Caso *Hutchinson v. The United Kingdom*, de 3 de febrero de 2015 (ECLI:CE:ECHR:2015:0203JUD005759208).

62 Caso *R. v. Ian McLoughlin; R. v. Lee William Newell*, (2014) EWCA Crim 188.

63 Puede verse un comentario a esta sentencia en, ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua...*, cit., pp. 129 y ss.

a los fijados en la norma penitenciaria, sino que el Secretario de Estado ha de valorar en cada caso todas las circunstancias a fin de decidir si se trata de un supuesto excepcional.

A la vista de esta sentencia la Corte declara que la cadena perpetua obligatoria con una orden de cumplimiento para toda la vida no viola el artículo 3 CEDH⁶⁴.

4.3. STEDH —Gran Sala— de 17 de enero de 2017

En la STEDH de 17 de enero de 2017, la Gran Sala confirmó la resolución anterior sobre el Caso Hutchinson contra el Reino Unido de 2015⁶⁵. Argumenta que el Tribunal de Apelación británico, en la sentencia de 18 de febrero de 2014, aclaró el alcance y los fundamentos de la revisión de la cadena perpetua de por vida, la forma en que debe realizarse, así como el deber del Secretario de Estado de poner en libertad al preso cuando la reclusión ya no pueda justificarse por motivos penológicos legítimos.

En consecuencia, afirma que la cadena perpetua obligatoria por asesinato con una orden de cumplimiento íntegro es reducible y, por lo tanto, se adecúa al artículo 3 CEDH. De esta forma, la Corte refrenda una pena de prisión indefinida que carece de un plazo concreto de revisión, dado que el Secretario de Estado no está obligado a valorar la suspensión de la ejecución después de un tiempo concreto. No se garantiza al penado el derecho a conocer desde su ingreso en prisión cuándo podrá optar a la libertad y, por tanto, carece de una expectativa real de obtenerla si se esfuerza por lograr la resocialización. Además, se omite el periodo de 25 años como máximo recomendado antes de efectuar la revisión. El TEDH trata de respetar la soberanía de los órganos judiciales nacionales, en la medida en que se han pronunciado expresamente sobre esta condena, y da por válidos los matices realizados respecto a una legislación que no reúna las exigencias marcadas por la STEDH —Gran Sala— de 9 de julio de 2013. Pero esta posición es totalmente censurable en tanto contradice frontalmente la doctrina anterior de la Corte, necesaria para evitar la inhumanidad de la prisión indefinida.

4.4. STEDH de 13 de junio de 2019

La STEDH de 13 de junio de 2019, de la Sección 1ª, sobre el Caso Marcelllo Viola contra Italia⁶⁶, se refirió a la exigencia de colaboración con las autoridades para suspender la cadena perpetua a los condenados por delitos de terrorismo o por pertenencia a organizaciones

criminales de tipo mafioso. Esta resolución me parece relevante en la medida en que el artículo 92 CP prevé una condición semejante para suspender la prisión permanente revisable.

El recurrente se negó a colaborar alegando temor a represalias a él o a su familia. En consecuencia, no se revisó su condena. El TEDH declara que la falta de colaboración no siempre es el resultado de una elección libre, ni supone la conservación de los valores criminales ni el mantenimiento de los vínculos con la organización. La negativa puede deberse a otras circunstancias, como el temor a represalias contra la propia persona o su familia. A la inversa, la cooperación puede responder a razones puramente oportunistas. Equiparar, pues, la falta de colaboración con una presunción irrefutable de peligrosidad no refleja el progreso real del individuo hacia la resocialización. Para valorar esta evolución es necesario tener en cuenta otras circunstancias. En el supuesto concreto, esa presunción impidió que el tribunal examinara la solicitud de libertad condicional y determinara si el penado, en el curso de su internamiento, había cambiado y avanzado hacia la reinserción social hasta tal punto que su privación de libertad carecía ya de fundamento.

En consecuencia, la Corte concluye que al no efectuar el tribunal competente la revisión basándose solo en la no colaboración se infringió la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 3 CEDH.

En mi opinión, esta sentencia debería conllevar la supresión del apartado 2 del artículo 92 CP, donde se exige para suspender la prisión permanente revisable de las personas codenadas por delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas o por delitos de terrorismo, que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades. Según la resolución de la Corte estos requisitos *sine qua non* son contrarios al artículo 3 CEDH.

5. POSTURA DEL TEDH SOBRE EL PLAZO DE REVISIÓN DE 40 AÑOS

Pero es la STEDH de 28 de octubre de 2021, de la Sección 1ª, sobre el Caso Bancsók y László Magyar, la que me parece más importante teniendo en cuenta que declara contrario al artículo 3 CEDH el plazo de revisión de 40 años en la prisión indefinida y que esta resolución es posterior a la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre. Anteriormente, en el año 2014 el TEDH

64 Apunta otras resoluciones de la Corte en el mismo sentido, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: „Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 31, 2019, pp. 6 y ss.

65 Caso *Hutchinson v. The United Kingdom*, de 17 de enero de 2017 (ECLI:CE:ECHR:2017:0117JUD005759208).

66 Caso *Marcelllo Viola v. Italy* (n.º 2), de 13 de junio de 2019 (ECLI:CE:ECHR:2019:0613JUD007763316).

dictó otra sentencia relativa al primer solicitante, quien recurrió ante la Corte porque se le impuso cadena perpetua de por vida, mientras que el otro condenado podía optar a la libertad condicional. En la sentencia de 2021 se resolvió el recurso de ambos, puesto que se les aplicó un plazo de revisión de 40 años y a la luz de los cambios legales en el país y la jurisprudencia de la Corte consideraban que este tiempo infringía el artículo 3 CEDH.

5.1. STEDH de 20 de mayo de 2014

La STEDH de 20 de mayo de 2014, de la Sección 2ª, sobre el Caso *László Magyar* contra Hungría declaró que la pena de cadena perpetua prevista en ese país era contraria al artículo 3 CEDH⁶⁷. Los coacusados habían cometido varios robos contra ancianos, a quienes retuvieron, amenazaron y golpearon. Algunas víctimas murieron como consecuencia de los hechos. Fueron condenados a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. El Tribunal de apelación confirmó la pena de uno de ellos (Magyar). En cambio, mitigó la del otro (Bancsók), estableciendo un plazo de revisión a los 40 años, porque durante el proceso contribuyó al esclarecimiento de los hechos y expresó arrepentimiento. La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo.

En el momento de los hechos el Código penal permitía al tribunal imponer la cadena perpetua sin revisión o fijarla no antes de 20 o 30 años. Además, la Ley Fundamental atribuía al Presidente de la República el derecho a conceder el indulto individual.

Ante el TEDH el solicitante, Magyar, argumentó que su condena a cadena perpetua de por vida no era ni *de iure* ni *de facto* reducible y, por lo tanto, violaba el artículo 3 CEDH. La concesión del indulto era una decisión política puramente discrecional porque ninguna norma establecía los méritos para obtenerlo. Destacó que el sufrimiento por el hecho de que nunca sería liberado había comenzado el primer día del encarcelamiento, puesto que la expectativa de excarcelación debe existir desde el inicio.

El TEDH reproduce la doctrina del Caso *Vinter* y otros contra el Reino Unido, de 9 de julio de 2013. A continuación, señala que un recluso de por vida no debe estar obligado a esperar y cumplir un número indeterminado de años sin poder presentar la queja de que su condena ya no está justificada legalmente y quebranta el artículo 3 CEDH. Ello sería contrario tanto a la seguridad jurídica como a los principios generales sobre la condición de víctima del artículo 34 CEDH. Además, cuando la pena en el momento de su imposición es irreductible según el Derecho interno, sería ocioso

esperar que el recluso trabaje en su propia resocialización. Un preso por tiempo indefinido tiene derecho a saber, desde la sentencia, qué debe hacer para que se valore su libertad y bajo qué condiciones, incluso en qué momento se revisará su condena. En consecuencia, cuando la legislación interna no prevea ningún mecanismo o posibilidad de revisión de una cadena perpetua de cumplimiento íntegro, la incompatibilidad con el artículo 3 CEDH surge en el momento de su imposición.

Por otra parte, la legislación interna no obliga al Presidente de la República a evaluar, cada vez que un prisionero pide el indulto, si su privación de libertad está basada en motivos penológicos legítimos. Tampoco se recoge ninguna orientación específica sobre qué tipo de criterios o condiciones han de tenerse en cuenta en la valoración de la solicitud, ni existe obligación de motivar la decisión.

Por lo tanto, según la Corte la ley no garantiza una consideración adecuada de los cambios y los avances hacia la reinserción social realizados por el privado de libertad, por significativos que sean. En consecuencia, la cadena perpetua del demandante no puede considerarse reducible y se ha violado el artículo 3 CEDH.

Así pues, el TEDH confirma que la prisión indefinida debe tener un plazo concreto de revisión. No basta la posibilidad de obtener el indulto, puesto que esta medida no comporta la revisión de todas las condenas a cadena perpetua, carece de un término fijo de evaluación y el penado no conoce las pautas a seguir para obtenerlo. Por otra parte, la Corte apunta algo relevante. Indica que si el interno no ve la posibilidad de alcanzar la libertad no se esforzará por progresar hacia su reinserción social. No obstante, no precisa todavía qué margen temporal se puede prolongar la prisión sin que el recluso pierda esa esperanza, pero sí dice que es necesario mantenerla.

5.2. STEDH de 28 de octubre de 2021

En la STEDH de 28 de octubre de 2021, de la Sección 1ª, del Caso *Bancsók* y *László Magyar* (nº 2) contra Hungría⁶⁸, la Corte desarrolló la doctrina anterior fijando criterios trascendentes. No se limita a recomendar la revisión de la prisión indefinida tras un tiempo máximo de 25 años, basándose en el Derecho comparado. Afirma que un plazo de revisión de 40 años es excesivo y determina que la pena viole el artículo 3 CEDH.

Después de recaer la anterior STEDH de 20 de mayo de 2014, tanto la defensa jurídica de Magyar como el fiscal solicitaron a la Kúria una revisión del juicio. El fiscal pidió que se valorara la libertad condicional tras un periodo de 30 años. Mientras tanto, el Parla-

67 *Caso László Magyar v. Hungary*, de 20 de mayo de 2014.

68 *Caso Bancsók and László Magyar (no. 2) v. Hungary*, de 28 de octubre de 2021 (ECLI: ECLI:CE:ECHR:2021:1028JUD005237415).

mento húngaro modificó la legislación, estableciendo un procedimiento obligatorio de indulto para todos los condenados a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional. El fiscal modificó la demanda ante la Kúria, argumentando que de esta forma Hungría había cumplido con sus compromisos internacionales, en alusión a la anterior sentencia de la Corte de 2014. Por consiguiente, pidió que mantuviera la cadena perpetua de por vida de Magyar, pero sujetándola al proceso de indulto una vez cumplidos 40 años. Magyar, basándose en la jurisprudencia del TEDH, argumentó que la obligatoriedad del procedimiento de indulto después de 40 años de prisión no subsanó la vulneración del artículo 3 CEDH y solicitó a la Kúria que fijara la revisión a los 25 años. La Kúria confirmó la condena pero estableciendo la revisión a los 40 años. Entendió que de esta forma se remediaba la infracción del CEDH y, a la vez, se satisfacía el objetivo de castigo a dicho recurrente, un reincidente múltiple que había cometido varios de los crímenes violentos más graves contra personas vulnerables.

En este momento el Código penal contemplaba la cadena perpetua con la posibilidad por parte del tribunal de excluir la libertad condicional, o de fijar un plazo de revisión de entre 25 y 40 años. Si transcurrido este tiempo se denegara la suspensión debería revisarse la condena a los 2 años y después anualmente.

Los demandantes entendían que la pena impuesta, con un periodo mínimo de cumplimiento de 40 años, era *de facto* irreducible. En este sentido, adujeron que la posibilidad de liberación no podía considerarse real si estaba tan lejana que solo permitiría la perspectiva de morir en un centro de atención o en un hospicio. Teniendo en cuenta su edad, simplemente no vivirían lo suficiente para poder alcanzar la libertad y cualquier cambio en su comportamiento sería irrelevante para este propósito. Por consiguiente, sus condenas eran meramente punitivas y no servían al fin de reinserción social.

El TEDH reproduce los fundamentos del caso Vinter. Aplicando esta doctrina al supuesto concreto, señala que 40 años es un periodo significativamente más largo que el de 25 años recomendado, sobre la base de un consenso en el Derecho comparado e internacional. Además, reitera que la posibilidad de obtener el indulto o la libertad por motivos de salud no proporciona la „perspectiva de liberación“ necesaria.

En consecuencia, establece que el hecho de que los solicitantes tengan que esperar 40 años a que se revisen sus condenas determina que no puedan considerarse reducibles. Un periodo tan largo retrasa indebidamente el examen por las autoridades nacionales para valorar si los cambios en el recluso son tan importantes y si ha avanzado tanto hacia la reinserción social, que ya no se puede fundar la continuación de la prisión en razones

penológicas legítimas. Así pues, afirma la violación del artículo 3 CEDH.

Por consiguiente, la Sección 1ª del TEDH que dictó esta sentencia vuelve a la postura mantenida por la Gran Sala en el Caso Vinter de 2013. Pero en esta ocasión da un paso más y no solo aconseja que el plazo de revisión de la prisión indefinida no supere los 25 años. Declara que 40 años es un tiempo claramente excesivo y determina que la pena sea inhumana o degradante infringiendo la prohibición del artículo 3 CEDH.

En nuestro Derecho el plazo de revisión puede llegar a 35 años, muy superior a los 25 años indicados por el TEDH. Por lo tanto, entiendo que en este caso se viola el principio de resocialización y la pena se convierte en inhumana, vulnerando el artículo 15 CE y el artículo 3 CEDH.

6. CONCLUSIONES

La prisión permanente revisable fue introducida en nuestro ordenamiento por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en un momento en el que los índices de delincuencia en nuestro país eran de los más bajos de la Unión Europea y, en particular, el de asesinatos que es el principal delito castigado con esta pena. Sin embargo, había una presión social creciente para que el Estado incorporara a nuestro Derecho la cadena perpetua. Los conocidos sucesos mediáticos ocurridos por esa época, de niñas violadas y asesinadas, el caso José Bretón, y la salida de la cárcel de personas con condenas elevadas al anularse la doctrina Parot, determinaron que esta sanción prevista en el Anteproyecto inicial tan solo para las muertes terroristas se extendiera a un grupo más amplio de delitos. Por otra parte, en otros países la prisión indefinida había supuesto una evolución positiva en cuanto a la humanización de las penas, al sustituir a la de muerte, que en nuestro país se abolió con la llegada de la democracia, salvo para los casos de guerra, excepción que eliminó la LO 11/1995, de 27 de noviembre, al suprimirla también del Código penal militar.

Esa incongruencia entre los datos de criminalidad y la implantación de un castigo severo que no rigió ni siquiera durante la dictadura de Franco llevó al legislador a justificar esta sanción, no en razones preventivas que no existían, sino en su vigencia en la mayoría de países europeos y en la postura del TEDH que avalaba la cadena perpetua.

En concreto, tomó como referencia el Derecho alemán y reguló su suspensión, ubicándola dentro del capítulo de la libertad condicional, sin dedicarle una normativa autónoma, a diferencia de las demás penas privativas de libertad. Ahora bien, en el Código penal alemán (§ 57 a StGB) la cadena perpetua se revisa en todo caso a los 15 años, sin contemplarse ninguna excepción. El Tribunal Constitucional Federal alemán ha ratificado esta pena, pero no la ha basado en razones

preventivas sino expiatorias. Por una parte, porque la reincidencia de los condenados por asesinato es baja. Por otra, porque los pronósticos de peligrosidad muchas veces son difíciles e inseguros a largo plazo. Además, subraya la necesidad de mantener el derecho a la resocialización del penado.

Aquí también se advierte una clara laguna acerca del fundamento de los plazos de revisión establecidos para la prisión permanente revisable. En la doctrina insistimos en que en nuestro sistema democrático los fines de la pena son preventivos, que no cabe la retribución, que no es posible castigar por simple venganza, puesto que eso sería contrario a los artículos 1, 10, 15... CE. Sin embargo, a diferencia de Alemania, donde la cadena perpetua cumple una función expiatoria, en España la prisión permanente no se puede suspender hasta los 25 años como mínimo, y en casos más graves hasta 28, 30 o 35 años. Paradójicamente, además, cuando la cadena perpetua se prolonga en Alemania más de 15 años atendiendo a la culpabilidad o peligrosidad del interno, con ese periodo adicional no llega como media a los 25 años.

Así pues, se introducía una sanción contraria a los principios de humanidad de las penas, resocialización, seguridad jurídica y proporcionalidad. Suponía un endurecimiento extraordinario de la respuesta penal no fundado en motivos preventivos, pues no era necesario frenar los delitos para los que se prevé que, en general no iban en aumento sino en retroceso. En realidad, su adopción era un guiño a cierto sector de la ciudadanía que reclamaba una mayor dureza ante determinados crímenes que causaron un especial revuelo. Por lo tanto, se prescindía de los principios que deben regir la regulación de las penas por el mero afán de satisfacer esa demanda social. Pero en este caso la decisión no consistía en una pequeña elevación del tiempo de la sanción, sino en la creación de un castigo que puede durar de por vida.

Por otra parte, los criterios que ha de observar el tribunal según el artículo 92.1 CP para resolver la suspensión son semejantes a los del § 57 a StGB. Pero esos periodos mínimos de cumplimiento más extensos que se fijan en España hacen que dichos factores dificulten la excarcelación. Así sucede, por ejemplo, con las circunstancias personales y familiares del penado, que posiblemente no serán favorables después de un internamiento tan prolongado, pues es muy probable que se rompan los lazos familiares, incluso por fallecimiento de algunos de sus parientes. Además, le puede resultar difícil procurar su propia subsistencia, ante las dificultades para encontrar trabajo y la falta de apoyo de esos allegados. Ante esta realidad, en Alemania se ofrece al condenado la opción de permanecer en prisión una vez extinguida la condena y muchos reclusos siguen en la cárcel. Este dato puede ser orientativo respecto a la

decisión que tomará el tribunal en cuanto a la suspensión si observa los elementos de juicio marcados por el artículo 92.1 CP, que *a priori* parecen desaconsejar la salida. Es muy posible que niegue la suspensión, partiendo de que la persona excarcelada carece de autonomía para vivir en libertad.

Algo similar sucede con las circunstancias del delito cometido, teniendo en cuenta que la prisión permanente revisable se aplica sobre todo a asesinatos graves. Seguramente esas circunstancias no aconsejen la suspensión y el efecto de denegarla será la continuación de la ejecución, no después de 15 años, sino de 25 años en el mejor de los casos. Lo mismo cabe decir sobre los bienes que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, tratándose de personas que han atentado contra la vida de un modo especialmente reprochable. La consecuencia si se niega la libertad será esa prolongación tras un periodo en sí ya muy extenso.

Todos estos desajustes llevaron a varios Grupos parlamentarios a plantear recurso de inconstitucionalidad frente a la regulación de la prisión permanente revisable. El recurso fue resuelto en la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, negando la vulneración de los derechos alegados, aunque realizando una interpretación vinculante en cuanto a la revocación de la suspensión.

Respecto a la prohibición de las penas inhumanas o degradantes, que los recurrentes consideraban infringida, determinó que esta condición no depende de la duración de la sanción sino de su ejecución, de modo que no produzca sufrimiento o humillación superiores a los inherentes a la condena. Por una parte, no puede negarse que sea revisable *de facto*, por cuanto depende de la aplicación de los medios para favorecer la reinserción social que sí prevé la legislación penitenciaria. Por otra, esa violación no cabe fundarla en la intensidad de los sufrimientos que provoca la prisión indefinida, en tanto rige el sistema de individualización científica dirigido a paliar esos efectos.

Sobre la proporcionalidad de la pena recuerda que incumbe al legislador tanto valorar su necesidad como fijar la sanción concreta, salvo que la desproporción sea palmaria, cosa que no ocurre en este caso porque los plazos de revisión no superan los ya previstos para la prisión. Además, el carácter obligatorio de la prisión indefinida ha sido admitido por el TEDH y está justificado por la gravedad de los delitos sancionados.

Por otra parte, no se quebranta el principio de resocialización, puesto que se garantiza la revisión y se aplica el sistema de individualización científica.

Sin embargo, como se deriva de la propia sentencia los reproches han de orientarse al legislador, quien establece una pena innecesaria y, por lo tanto, desproporcionada. Además, fija unos plazos de revisión que pasan de 15 años en el Derecho alemán a 25 y hasta

35 años en nuestro ordenamiento, sin dar ninguna explicación en términos jurídico penales en cuanto a esta ampliación, pese a ser los porcentajes de delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable más bajos que los de la cadena perpetua germana.

En cambio, el Tribunal Constitucional admite la falta de taxatividad en la normativa que regula la revocación de la suspensión concedida del artículo 92.3 CP *in fine*. La ley atribuye al juez de vigilancia penitenciaria la facultad de acordar el reingreso en prisión atendiendo a las circunstancias personales, pero no hay pautas legales que precisen estos factores. Aquí sí establece que en tanto el artículo 92.3 CP remite al artículo 86.1 CP, las únicas causas de revocación son las previstas en este precepto. Además, cuando se acuerde el ingreso de nuevo en prisión, deberá efectuarse la revisión al menos cada 2 años, pudiendo concederse otra vez la suspensión.

Pues bien, pese a esta declaración de constitucionalidad algunas sentencias del TEDH ponen en tela de juicio la adecuación de la prisión permanente revisable al CEDH. La Corte estableció los principios básicos aplicables a la prisión indefinida al examinar la cadena perpetua con una orden „de por vida“ que se puede acordar en Inglaterra y Gales para el delito de asesinato. De modo que carece de un plazo concreto de revisión y la única vía de excarcelación es la liberación por motivos humanitarios.

En la STEDH de la Gran Sala, de 9 de julio de 2013, sobre el Caso Vinter y otros contra el Reino Unido, la Corte declara que para respetar el CEDH es necesario que la prisión indefinida sea revisable *de iure* y *de facto*, con el fin de valorar los progresos hacia la reinserción social y la vigencia de los motivos que justifican la privación de libertad. Además, apoyándose en el Derecho comparado e internacional, señala que el plazo de revisión no debería superar los 25 años. Afirma que el condenado tiene derecho a conocer desde el principio lo que debe hacer para poder acceder a la libertad condicional, así como el momento en el que podrá solicitar que se revise su condena. Añade que se debe mantener el objetivo de resocialización del interno, junto con una perspectiva de libertad si lo logra.

En cambio, en la STEDH de 3 de febrero de 2015, sobre el Caso Hutchinson contra el Reino Unido, la Sección 4ª declara que esa misma pena es conforme al artículo 3 CEDH, apartándose de la postura de la Gran Sala. En realidad, esta decisión se debió a que después de la anterior STEDH de 2013 sobre el Caso Vinter, un tribunal nacional (el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, en la sentencia de 18 de febrero de 2014, sobre el Caso *R. v. Ian McLoughlin*) se pronunció sobre esa forma de cadena perpetua de por vida y la Corte quiso respetar la soberanía del órgano estatal. En esta resolución el Tribunal de Apelación simplemente precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Caso Vinter,

el Secretario de Estado no solo debía liberar a un condenado a cadena perpetua por „motivos humanitarios“, sino siempre que por cualquier causa considere que la prisión ya no está justificada por razones penológicas legítimas. Pero no indica que el Secretario de Estado haya de revisar todas las condenas ni, por lo tanto, el momento en que debe hacerlo. En definitiva, el TEDH respalda una prisión indefinida no sujeta a revisión, prescindiendo de esta garantía necesaria para que la pena no sea inhumana, como había señalado.

Sin embargo, la Gran Sala confirmó esa resolución en la STEDH de 17 de enero de 2017, sobre el Caso Hutchinson contra el Reino Unido, basándose igualmente en la del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales.

Ahora bien, hay dos sentencias de la Corte que sí hacen cuestionable el régimen de la prisión permanente revisable, una de ellas anterior a la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, y otra posterior, más importante en cuanto se pronuncia sobre el plazo de revisión.

La STEDH de 13 de junio de 2019, de la Sección 1ª, sobre el Caso Marcello Viola contra Italia, concluyó que la exigencia de colaboración con las autoridades para suspender la cadena perpetua a los condenados por delitos de terrorismo o por pertenencia a organizaciones criminales de tipo mafioso es contraria al artículo 3 CEDH. La Corte indica que la falta de cooperación no significa necesariamente que el penado sea peligroso, porque esa decisión puede no ser libre y deberse al miedo a sufrir actos de venganza. Por lo tanto, hay que observar otras circunstancias a fin de valorar si ha habido un avance relevante hacia la resocialización. Pese a esta resolución sigue vigente el artículo 92.2 CP que requiere la colaboración activa con las autoridades a los condenados a prisión permanente revisable por delitos de terrorismo o que pertenezcan a un grupo u organización terrorista. En el recurso de inconstitucionalidad no se cuestionó esta condición concreta, por lo que el Tribunal Constitucional no la examinó. Pero, a mi juicio, el legislador a la vista de la sentencia de la Corte necesariamente debe reformar el Código penal y eliminar esta exigencia.

La STEDH de 28 de octubre de 2021, de la Sección 1ª, sobre el Caso Bancsók y László Magyar contra Hungría, declaró que un plazo de revisión de 40 años viola el artículo 3 CEDH. Argumenta que un período de espera tan largo retrasa indebidamente el examen por las autoridades nacionales para valorar si el recluso ha progresado tanto hacia la reinserción social que la prisión ya resulta infundada.

Esta resolución recayó después de que la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, declarara que los plazos de revisión de la prisión permanente revisable no son contrarios al artículo 15 CE, que prohíbe las penas inhumanas o degradantes. Obviamente, el interrogante que surge es si 35 años, que se prevé en nuestro

Derecho para algunos casos, es adecuado al artículo 3 CEDH. Teniendo en cuenta que la Corte dice que 40 años se aparta mucho de los 25 años recomendados como término máximo para la revisión, una disminución de tan solo 5 años y un periodo todavía tan alejado del señalado no creo que lleve a la Corte a una decisión distinta, declarando que hacer esperar 35 años para optar a la suspensión no es excesivo. Ahora bien, el Tribunal Constitucional húngaro no se había pronunciado cuando recayó la STEDH de 28 de octubre de 2021, sobre el Caso Bancsók y László Magyar contra Hungría. Por lo tanto, es posible que en el caso de España la respuesta fuera distinta si una persona condenada a prisión permanente revisable con un periodo de cumplimiento muy extenso impugnara su pena ante la Corte. Partiendo de que en nuestro país ya ha resuelto el Tribunal Constitucional y a la vista de los precedentes relativos al Derecho británico no hay que descartar que el TEDH tratara de respetar la postura de dicho órgano y admitiera los plazos de revisión previstos. De todas formas, también contamos con resoluciones, como la STEDH del Caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España, de 13 de marzo de 2018, relativa a la quema de la imagen del Rey, y que le dio la razón a los recurrentes condenados por un delito de injurias del artículo 490.3 CP, en contra de lo establecido en la STC —Pleno— 177/2015, de 22 de julio. En cualquier caso, el legislador debería tomar en consideración la postura del TEDH y modificar los periodos de revisión de la prisión permanente revisable, además de incorporar al Código penal los requisitos establecidos en la STC —Pleno— 169/2021, de 6 de octubre, en lo que atañe a los motivos de la revocación de la suspensión y la revisión posterior.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el principal argumento aportado para su incorporación fue la demanda de una parte de la sociedad de aplicar la prisión indefinida a determinados crímenes, divulgados en los medios de comunicación, pero menos frecuentes que en los países de nuestro entorno, lo procedente sería suprimirla, en aras al principio de proporcionalidad. Además, los de humanidad de las penas y resocialización determinan la eliminación de las condenas con plazos de revisión muy largos, según ha declarado el TEDH.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M.: „Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)“, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.)/GORRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

ACALE SÁNCHEZ, M., en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ACALE SÁNCHEZ, M.: *La prisión permanente revisable: ¿Pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016.

ACALE SÁNCHEZ, M.: „Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario“, en ARROYO ZAPATERO, L./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, 2016.

BASSO, G.J.: “Reflexiones sobre la ilegitimidad de la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 34, 2020.

BONET ESTEVA, M.: “8 razones por las que la reforma del Código penal recorta las garantías de la ciudadanía”, *elDiario.es*, 26 de marzo de 2015. (Disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/16057/razones-reforma-codigo-penal-recorta-garantias-ciudadania>: última consulta: 28/09/2023).

BORJA JIMÉNEZ, E.: *Curso de política criminal*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CAMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016. (Universitat de València. Trobes [en línea]: catàleg de la biblioteca. Valencia: Servei de Biblioteques i Documentació. [Última consulta: 17/11/2022]).

CANCIO MELIÁ, M.: „La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código penal“, *Diario La Ley*, nº 8175, 2013.

CARBONELL MATEU, J.C.: “Los proyectos de reforma penal en España: un retroceso histórico”, *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 14, 2013.

CARBONELL MATEU, J.C.: “El Proyecto de Código Penal: un retroceso histórico”, *Al Revés y Al Derecho*, de 18 de diciembre de 2013.

CARBONELL MATEU, J.C.: “Otra vez sobre la reforma penal”, *Al Revés y Al Derecho*, de 25 de enero de 2015.

CARBONELL MATEU, J.C.: “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.)/GORRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.): *Comentarios a la Reforma del*

- Código Penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.)/GORRIZ ROYO, E./MATALLÍN EVANGELIO, Á. (Coord.): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CÓCERA SALÓ, A.: „La prisión permanente revisable. Regulación y finalidad“, *Diario La Ley*, nº 10258, Sección Tribuna, 29 de marzo de 2023.
- COLOMO IRAOLA, I.: “La pena interminable: una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable a propósito de la STC 169/2021, de 6 de octubre”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 28, 2022.
- CUERDA ARNAU, M.L.: „La expansión del Derecho penal versus la eficacia del modelo de justicia“, en DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, C. (Dir.): *Colaborando a superar la crisis. Una apuesta decidida por la modernización (Ámbito penal)*, Cuadernos Digitales de Formación, nº 5, 2013.
- CUERDA RIEZU, A.: “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, *Otrosí*, nº 12, 2012.
- CUERDA RIEZU, A.: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: „La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo“, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013.
- DE LEÓN VILLALBA, F.J.: “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en ARROYO ZAPATERO, L./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, 2016.
- DEL CARPIO DELGADO, J.: “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal (1)”, *Diario La Ley*, nº 8004, 2013.
- DESSECKER, A.: “Die Vollstreckung lebenslanger Freiheitsstrafen Dauer und Gründe der Beendigung im Jahr 2015”, *Elektronische Schriftenreihe der KrimZ*, Band 9, Wiesbaden, 2017. (Disponible en: <https://www.ssoar.info/ssoar/handle/document/51850>: última consulta: 27/09/2023).
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: „El afán de reformar“, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 25, 2012. (Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5962/6410>: última consulta: 28/09/2023).
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: „Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI“, *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 1º, nº 4, 2006.
- FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 59 Auflage, C.H.Beck, München, 2012.
- FISCHER, T.: “Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!”, en *Zeit on line*, 2015. (Disponible en: <https://n9.cl/7a2yb>: última consulta: 27/09/2023).
- FUENTES OSORIO, J.L.: „¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma“, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 21, 2014. (Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5389751>: última consulta: 28/09/2023).
- GARCÍA ALBERO, R.: “Artículo 78 bis”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, vol. 1, 7ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.
- GARCÍA ESPAÑA, E./DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J./CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I.: „Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización“, *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 2º, vol. 8, 2010.
- GARCÍA RIVAS, N.: „El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 como programa inocuidador de delincuentes peligrosos. (Prisión permanente revisable y medidas de seguridad indeterminadas)“, *Diritto Penale Contemporaneo*, nº 3-4, 2014. (Disponible en: <http://www.penalecontemporaneo.it/d/3231-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-de-2013-como-programa-inocuidador-de-delin-cuentes-peligrosos>: última consulta: 28/09/2023).
- GARCÍA RIVAS, N.: „La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos“, en ARROYO ZAPATERO, L.A./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, 2016.
- GARCÍA VALDÉS, C.: „Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias“, en ARROYO ZAPATERO, L./LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PÉREZ MANZANO, M. (Dir.)/RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Colección de Estudios Penales Marino Barbero Santos, 2016.

- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: „«No hay derecho. Por un Código penal de todos». Comunicado ante la reforma del Código penal“, 26 de febrero de 2015. (Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.uab.cat/doc/No_hay_derecho_cast: última consulta: 28/09/2023).
- GUTIÉRREZ AZANZA, D.A.: “Artículo 78 bis”, en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- GUTIÉRREZ AZANZA, D.A.: “Artículo 92”, en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “De las penas privativas de libertad”, en CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.)/RAGA VIVES, A. (Coord.): *Comentarios al Código penal*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- HIDALGO BLANCO, S.: “Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código penal. La prisión permanece revisable en España”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 19, 2013.
- JUANATEY DORADO, C.: „Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable“, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012.
- JUANATEY DORADO, C.: „Una «moderna barbarie»: la prisión permanente revisable“, *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013.
- JUANATEY DORADO, C.: *Manual de Derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2016.
- KÜHL, K./HEGER, M.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 29 Auflage, C.H.Beck, München, 2018.
- LANDA GOROSTIZA, J.M.: “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20, 2015.
- LARRAURI PIJOÁN, E.: „La economía política del castigo“, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11-06, 2009.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, A.: „Carta a los Senadores: protéjannos de la pena“, *Claves de Razón Práctica*, nº 239, 2015.
- LASCURAÍN, J.A.: „La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable“, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 36, 2022.
- LÓPEZ PELEGRÍN, C.: „Más motivos para derogar la prisión permanente revisable“, *Revista Penal de Ciencia Penal y Criminología*, 20-30, 2018.
- LÓPEZ PELEGRÍN, C.: „Algunos problemas que plantea la determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable“, *Revista Penal*, nº 21, 2022.
- MANIFIESTO CONTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. (Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/181003manifiesto.pdf: última consulta: 3/10/2023).
- MIRÓ LLINARES, F.: „La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente? (1)“, *La Ley Penal*, nº 138, 2019.
- MOSBACHER, A., en SATGER, H./SCHMITT, B./WIDMAIER, G.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 1 Auflage, Carl Heymanns, München, 2009.
- MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 11ª edición, 2022.
- NEUMANN, U./SALIGER, F., en KINDHÄUSER, U./NEUMANN, U./PAEFFER H.U. (Hrsg): *Strafgesetzbuch*, Band 2, 5 Auflage, Nomos, Baden-Baden, 2017.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: „Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)“, *La Ley Penal*, nº 110, 2014.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: „¿Prosperaría una demanda contra España ante el TEDH por parte del primer condenado a prisión permanente?: Reflexiones críticas y últimas tendencias tras la STC 169/2021, de 6 de octubre“, *Revista General de Derecho Penal*, nº 37, 2022.
- ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 10ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- PÉREZ CEPEDA, A.I.: „Justificación y claves político-criminales del Proyecto de reforma del Código penal de 2013“, *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 2, nº 1, 2014.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, F.J.: „Peligrosidad criminal y Constitución“, *InDret*, nº 3, 2008.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad”, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (Coord.): *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las Universidades de Madrid*, 2014.

- ROBLES PLANAS, R.: „«Sexual Predators». Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad», *InDret*, 4/2007.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: „Seis frentes abiertos de la prisión permanente revisable“ (1), *Diario La Ley*, n.º 9479, Sección Tribuna, 17 de septiembre de 2017.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: „Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité europeo para la prevención de la tortura“, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 17, 2017.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: „Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España“, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 31, 2019.
- ROIG TORRES, M.: „La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La «prisión permanente revisable» a examen“, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 111, 2013.
- ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable*, Iustel, Madrid, 2015.
- ROIG TORRES, M.: „El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable“, *InDret*, 1/2018.
- SALAT PAISAL, M.: “Artículo 92”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, vol. 1, 7ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.
- SERRANO GÓMEZ, A.: “Notas al Anteproyecto de reforma del Código penal español de octubre de 2012”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15, 2013.
- SERRANO GÓMEZ, A./SERRANO MAÍLLO, A.: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016.
- SERRANO SALAMANCA, E.I.: „La prisión permanente revisable. Regulación y finalidad. Postura jurisprudencial. Críticas“, *La Ley Penal*, n.º 161, 2023.
- SIERRA LÓPEZ, M.V.: „La medida de «internamiento permanente revisable»: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad“, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-11, 2021.
- SOLAR CALVO, P.: “Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad que es constitucional?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXV, 2022.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.: „La prisión permanente revisable“, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- TAMARIT SUMALLA, J.M./GARCÍA ALBERO, R./TORRES ROSELL, N.: „De las penas privativas de libertad“, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.)/MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, vol. 1, 7ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2016.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M.: „La reforma española de 2012. Líneas maestras“, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 7, n.º 78, 2012.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Penas privativas de libertad”, en DEMETRIO CRESPO, E./RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Curso de Derecho penal. Parte general*, 3ª edición, Ediciones Experiencia, Madrid, 2016.
- TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze (Beck'sche Kurz Kommentar. Band 10)*, C.H.Beck, München, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, J.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992.
- SILVA SÁNCHEZ, J.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*, Civitas, Madrid, 1999.
- SILVA SÁNCHEZ, J.: „El populismo punitivo“, *Escritura Pública*, n.º 55, 2009. (Disponible en: http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-10803.pdf: última consulta: 28/09/2023).
- URRUELA MORA, A.: “La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del Derecho penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 838, 2012, 2014.
- VIVES ANTÓN, T.S.: “La dignidad de todas las personas”, *Diario El País*, de 29 de enero de 2015. (Disponible en: https://elpais.com/elpais/2015/01/29/opinion/1422553991_283553.html: última consulta: 3/10/2023).

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/